



* * *

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

* * *

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA
Código: 154914089001

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. No. 2018-00304

Cuaderno Uno (1).

DEMANDANTE: FERNEY PEDROZA PULIDO Y
GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA

APODERADO DR. (A): OVIDIO MARTÍNEZ MORENO

*Cumplido **

DEMANDADO: MARIA CENADA ACEVEDO
ACEVEDO

APODERADO DR. (A):

FECHA INICIO : 30 DE NOVIEMBRE DE 2018

Radicado bajo el No.	Libro Radicator:	Folio:
154914089001 2018 - 00304-00	TOMO: XI	61

2018-304

Señora
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA
Nobsa.-

FERNEY PEDROZA PULIDO y GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA, mayores, vecinos y residentes en Sogamoso e identificados con C. C. Nos. 9.636.257 de Pesas y 23.926.299 de Pesca, respectivamente; ante la Señora Juez concurrimos para manifestar que mediante el presente escrito **OTORGAMOS PODER**, especial, amplio y suficiente al Abogado **OVIDIO MARTINEZ MORENO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 4.210.606 de Pesca y titular de la T.P. No. 61.159 del C.S.J. para que en nuestro nombre y representación inicie, tramite y lleve a término un Proceso Ejecutivo Hipotecario contra **MARIA CENAIDA ACEVEDO ACEVEDO**, persona igualmente mayor y vecina de Nobsa e identificada con C.C. No. 23.861.968 de Pajarito.

Nuestro apoderado queda investido de las facultades inherentes a todo poder y en especial las de recibir dineros u otros bienes, transar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle Personería y tenerlo como mi apoderado para todos los efectos legales.

Cordialmente,

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

Ferny Pedroza Pulido
FERNEY PEDROZA PULIDO
C.C. No. 9636257 de Pesca

gladys alba bayona
GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA
C.C. No. 23926299

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

Acepto,

Ovidio Martinez Moreno
OVIDIO MARTINEZ MORENO
C.C. No. 4.210.606 de Pesca
T.P. No. 61.159 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO
 LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO HACE CONSTAR QUE EL ESCRITO QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE
 POR: TERNEY PEDROZA PULIDO
 C.C. 9636257 DE PESCA T.P. -
 DIRIGIDO A: JUEZ PROMISUO MUNICIPAL NOOSA
 QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE ES SUYA LA FIRMA PUESTA EN EL
 DECLARANTE: [Firma]
 SOGAMOSO: 25 SEP 2018
[Firma]
Lucy Mesa Diaz
 NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO
 LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO HACE CONSTAR QUE EL ESCRITO QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE
 POR: GLADYS HERMENIA ALBA BAYONA
 C.C. 23926299 DE PESCA T.P. -
 DIRIGIDO A: JUEZ PROMISUO MUNICIPAL NOOSA
 QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE ES SUYA LA FIRMA PUESTA EN EL
 DECLARANTE: GLADYS HERMENIA ALBA BAYONA
 SOGAMOSO: 25 SEP 2018
[Firma]
Lucy Mesa Diaz
 NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180926563515365178

Nro Matrícula: 095-87554

Página 1

Impreso el 26 de Septiembre de 2018 a las 02:56:47 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 095 - SOGAMOSO DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: NOBSA VEREDA: NOBSA

FECHA APERTURA: 02-12-1996 RADICACIÓN: 96-09633 CON: ESCRITURA DE: 15-05-1996

CODIGO CATASTRAL: 154910100000000330050000000000 COD CATASTRAL ANT: 15491010000330050000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE. 182M2 LINDEROS DE LA ESCRITURA 1286 DE 15-05-96 DE LA NOTARIA 2. DE SOGAMOSO.

COMPLEMENTACION:

ENGATIVA ALARCON SEGUNDA MATILDE: ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE ALARCON SIACHOQUE CARMEN, ALARCON SIACHOQUE PASTORILA ESCRITURA 1286 DE 15-05-96 DE LA NOTARIA 2. DE SOGAMOSO REGISTRADA EL 29-03-96 EN EL FOLIO DE MATRICULA 095-0023018. ALARCON SEGUNDA MATILDE Y PASTORILA: ADQUIRIERON EN COMUN Y PROINDIVISO POR COMPRA A AGUDELO FRANCISCO Y RICARDO ADELA D. DE LA NOTARIA 2. DE SOGAMOSO REGISTRADA EL 27-05-97 EN EL LIBRO 1. TOMO 2 PAGINA 13.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 6 11-249

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

095 - 23018

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-11-1996 Radicación: 9633

Doc: ESCRITURA 1286 del 15-05-1996 NOTARIA 2 de SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ENGATIVA DE ADAME SEGUNDA MATILDE

A: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENAIDA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-01-2008 Radicación: 2008-804

Doc: ESCRITURA 120 del 30-01-2008 NOTARIA 1 de SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENAIDA

CC# 23861968

A: CAMARGO CADENA GEYNER ANTONIO

CC# 74083292

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-12-2008 Radicación: 2008-9381

Doc: ESCRITURA 1843 del 26-11-2008 NOTARIA 1 de SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$10,000,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (HIPOTECA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180926563515365178

Nro Matrícula: 095-87554

Pagina 2

Impreso el 26 de Septiembre de 2018 a las 02:56:47 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CAMARGO CADENA GEYNER ANTONIO

CC# 74083292

A: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENAIDA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-05-2009 Radicación: 2009-4255

Doc: ESCRITURA 674 del 28-05-2009 NOTARIA 1 de SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENAIDA

A: BELLO DE PEREZ JULIETA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe publica

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-06-2013 Radicación: 2013-10209

Doc: OFICIO 806 del 19-06-2013 JUZGADO PRIMERO de NOBSA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELLO DE PEREZ JULIETA

A: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENAIDA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-12-2013 Radicación: 2013-10209

Doc: ESCRITURA 1.193 del 03-09-2013 NOTARIA PRIMERA de SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$20,000,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (HIPOTECA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELLO DE PEREZ JULIETA

CC# 24116215

A: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENAIDA

CC# 23861968

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-07-2014 Radicación: 2014-4967

Doc: OFICIO 1.018 del 01-07-2014 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de NOBSA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL (EMBARGO ACCION REAL).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELLO DE PEREZ JULIETA

CC# 24116215

A: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENAIDA

CC# 23861968

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-09-2016 Radicación: 2016-7529

Doc: ESCRITURA 1262 del 06-09-2016 NOTARIA PRIMERA de SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180926563515365178

Nro Matrícula: 095-87554

Pagina 3

Impreso el 26 de Septiembre de 2018 a las 02:56:47 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENAIDA

CC# 23861968

A: ALBA BAYONA GLADYS HERMENIA

CC# 23926299

A: PEDROZA PULIDO FERNEY

CC# 9636257

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corregido: 1

Modificación: C2014-12

Fecha: 14-09-2018

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL POR LA SUMINISTRADA POR EL I.G.R.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corregido: 1

Modificación: C2014-12

Fecha: 03-09-2014

INCLUYE NUEVO NUMERO DE REGISTRO INMOBILIARIO REGISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC) RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

La guarda de la fe pública

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-43679

FECHA: 26-09-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS ALBERTO LEON MEJIA

2





ESCRITURA PUBLICA NUMERO (1262) =====

MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS =====

**DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 NOTARIA PRIMERA DE
SOGAMOSO BOYACA =====**

=====

REGISTRO DE MATRICULA INMOBILIARIA 095-87554 =====

CODIGO CATASTRAL 15491-010000000033-0050-000000000 =====

UBICACION DEL PREDIO URBANO =====

DEPARTAMENTO BOYACA =====

MUNICIPIO NOBSA =====

DIRECCION Calle 6 No. 11-249 =====

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO COD. 203 HIPOTECA =====

VALOR DEL ACTO \$30.000.000.00 =====

===== ESPECIFICACIONES =====

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO =====

**DEUDORA: MARIA CENaida ACEVEDO ACEVEDO, C.C.No. 23.861.968 de
Pajarito. =====**

**ACREEDORES: FERNEY PEDROZA PULIDO, C.C.No. 9.636.257 de Pesca,
GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA, C.C.No. 23.926.299 de Pesca. =====**

===== HIPOTECA =====

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia donde está ubicada la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso Boyacá, cuya Notaria es **NANCY ALIRIA CARO DE CARRANZA** a los seis (6) días del mes de Septiembre, del año Dos Mil Dieciséis (2016), compareció **MARIA CENaida ACEVEDO ACEVEDO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Número 23.861.968 expedida en Pajarito, vecina y residente en Nobsa, quien dice ser de estado civil casada con sociedad conyugal vigente y manifestó: =====

PRIMERO: Que se constituye en deudora de los señores **FERNEY PEDROZA PULIDO y GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA** por la suma de **TREINTA**

Nancy Aliria Caro de Carranza
NOTARIA 1ª SOGAMOSO

PRESTAMIENTO ELECTIVO

MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000.00) cantidad que declara haber recibido de mutuo o préstamo de consumo, con intereses por el término de doce (12) meses, el cual comienza a contarse a partir del día de hoy y el cual podrá ser prorrogado a voluntad de las partes. = = = = =

SEGUNDO.- Que durante el plazo pactado de doce (12) meses reconoce y paga un interés mensual, en forma anticipada y dentro de los primeros cinco (5) días, según lo acordado por los interesados. = = = = =

TERCERO.- Que en la mora en el pago de dos o más meses de intereses dará derecho a los acreedores para dar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la totalidad de la obligación junto con los intereses moratorios que se causen, al igual que si el inmueble que da en garantía, como se dirá más adelante, fuere perseguido por un tercero, judicial o extrajudicialmente. = = = = =

CUARTO.- Dejan plenamente establecidos los aquí exponentes que la deudora podrá cancelar del valor mutuo antes de la fecha estipulada en cuyo caso los acreedores percibirán de la deudora, a título de indemnización lo correspondiente a un (1) mes de intereses, siempre y cuando el pago se haga en su totalidad.

QUINTO.- Para garantizar el pago de la deuda mutuada, los intereses pactados, costas procesales, honorarios del abogado a quien se le encargue el proceso respectivo, en estos dos últimos eventos, llegado el caso, la deudora además de comprometer su responsabilidad personal constituye especial hipoteca a favor de sus acreedores, sobre el derecho de propiedad, posesión y dominio que tiene sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno ubicado en el área urbana del Municipio de Nobsa Boyacá en la Calle 6 No. 11-249, distinguido con cédula catastral Número 15491-010000000033-0050-000000000 y matrícula inmobiliaria Número 095-87554, con extensión superficial de 182.00 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL FRENTE** con la Calle 6 en distancia de 14.00 metros; **POR OTRO COSTADO**, con María Elena Acevedo Acevedo en distancia de 26.00 metros; **POR OTRO COSTADO**, con la quebrada en distancia de 26.00 metros y encierra por ser de forma triangular. = = = = =

Inmueble que se hipoteca junto con todas sus mejoras presentes y futuras, usos, costumbres y servidumbres. = = = = =



República de Colombia

3



Aa034650161

TRADICION.- Que el inmueble alinderado y determinado en el numeral anterior, objeto del gravamen que aquí se constituye, lo adquirió así: Por compra mediante escritura pública Número 1286 de fecha 15 de Mayo de 1996, de la Notaría Segunda de Sogamoso debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria Número 095-87554. = = = = =

SEXTO.- Garantiza la deudora, que el inmueble dado en garantía hipotecaria, no lo ha enajenado a persona alguna, que se encuentra libre de toda clase de gravámenes, pleitos pendientes, demandas civiles registradas, etc. Pero que en todo caso se compromete a salir al saneamiento de conformidad con la Ley. = =

ACEPTACION.- Presente los acreedores señores **FERNEY PEDROZA PULIDO** y **GLADYS HERMENIA ALBA BAYONA**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía Números 9.636.257 y 23.926.299 expedidas en Pesca, vecinos de Sogamoso, quienes dicen ser de estado civil solteros en unión libre, quienes manifestaron: a) Que aceptan esta escritura y la hipoteca que por la misma se constituyen a su favor por hallarla a su satisfacción. = = = = =

Presentes los otorgantes de las condiciones civiles ya expresadas manifiestan que aceptan esta escritura la hipoteca en ella contenido por estar a su entera satisfacción. = = = = =

Se protocoliza **CERTIFICADO DE TESORERIA** - QUE A LA LETRA DICE: REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA DE NOBSA. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO EL SUSCRITO JEFE IMPUESTO CERTIFICA: Certificado No. 201601205. Que en los archivos de la tesorería Municipal aparece inscrito el predio con código catastral Número: 010000330050000, el cual figura a nombre de: C 6 13 43, doc. Identidad No. 23861968, con las siguientes especificaciones: Dirección del predio C 6 13 43, ubicación URBANO, área 224 Mts², construcción 68 mts², valor avalúo \$10.956.000, año avalúo 2016, el cual está registrado con los siguientes propietarios: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENaida. El cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de impuesto predial y valorización, Expedido el 5 de Septiembre de 2016, válido hasta 31/12/2016. = = = = =

Nancy Gloria Caro de Carrizosa
NOTARIA 1ª SOGAMOSO

PRESTA MERITO EJECUTIVO



LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR. Que han leído cuidadosamente la totalidad del texto de la presente escritura pública y han verificado la exactitud en ella contenida por lo tanto la firman dando su aprobación total, asumiendo su responsabilidad en cualquier error o inexactitud establecidos con posterioridad a la autorización de la misma, advirtiéndoles que estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de **ESCRITURA PUBLICA DE ACLARACION** suscrita por las personas que intervienen en el acto quienes sufragaran los correspondientes gastos, eximiendo a la Notaria de todo costo, ya que conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. = = = = =

LEIDO este instrumento por los otorgantes y advertidos que la presente escritura de hipoteca deberá ser registrada dentro de los noventa días siguientes a su otorgamiento de no hacerlo dentro del término indicado se deberá otorgar una nueva escritura Artículo 32 del Decreto 1250 de 1970, lo aprobaron y lo firman ante mi el suscrito Notario que doy fe. = = = = =

PAGARON: Derechos de original \$107.350.00, Superintendencia y Fondo Notarial \$15.500.00, I.V.A. por valor de \$21.928.00 Res. 726 de fecha 29 de Enero de 2016, Superintendencia de Notariado y Registro Elaborada en las hojas de papel notarial Nos. Aa034650160, Aa034650161, Aa034650162.

LOS OTORGANTES

Maria Cénaida Acevedo.
MARIA CENaida ACEVEDO ACEVEDO
 Dir. Calle 6 No. 13-43 Nobsa

Tel. 3138105354

Ocupación Artesana

indice derecho



República de Colombia

5



Aa034650162

Esta hoja hace parte de la escritura pública Número 1262 del 6 de Septiembre de 2016.

Fernando Pedroza Pulido
FERNANDO PEDROZA PULIDO
Dir. Calle 22 No. 12-22 de Sogamoso

Tel. 3132210405

Ocupación comerciante

índice derecho

Glady Hermencia Alba
GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA
Dir. Calle 22 No. 12-22 de Sogamoso

Tel. 3108122558

Ocupación comerciante

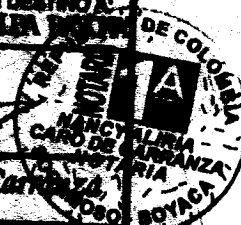
índice derecho

Nancy Aliria Caro de Carranza
NANCY ALIRIA CARO DE CARRANZA
NOTARIA PRIMERA

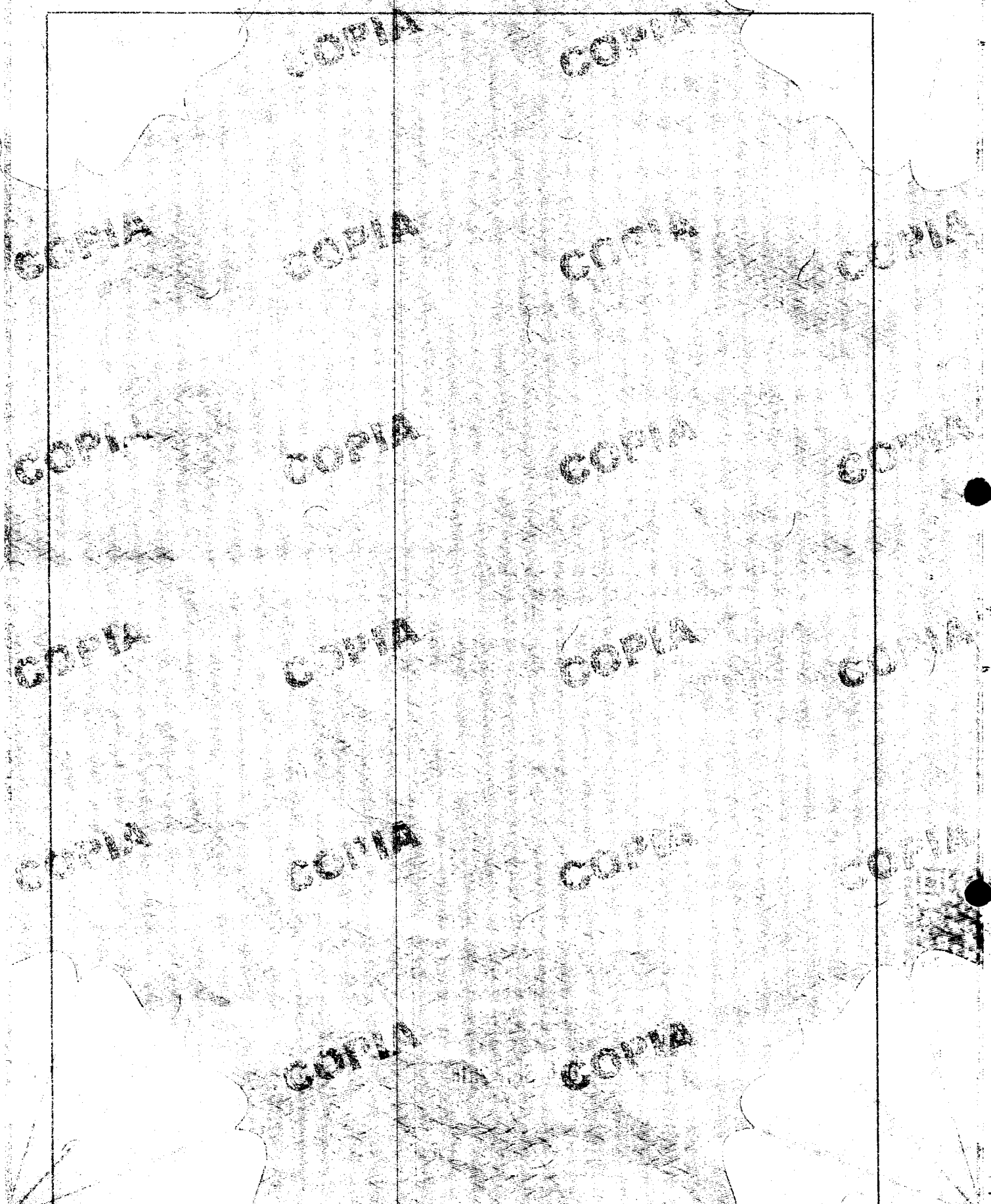


PRESTA MERITO EJECUTIVO

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO BOY.
ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO
DECRETO 2100/79 ART. 42 TRES
EXPIRA Y AUTORIZADA EN _____ HOJAS CON DESTINO A:
FERNANDO PEDROZA PULIDO Y GLADYS H. ALBA BAYONA
FECHA: **06 SEP 2016**
Nancy Aliria Caro de Carranza
NANCY ALIRIA CARO DE CARRANZA
NOTARIA PRIMERA
SOGAMOSO - BOYACA



/dyd





FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 09 de Septiembre de 2016 a las 11:49:03 a.m

No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2016-7529 se calificaron las siguientes matriculas:

87554

Nro Matricula: 87554

CIRCULO DE REGISTRO: 095 SOGAMOSO

No. Catastro: 154910100000000330050000000000

MUNICIPIO: NOBSA

DEPARTAMENTO: BOYACA

TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 6 11-249

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 08-09-2016 Radicacion: 2016-7529 VALOR ACTO: \$ 30,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1262 del: 06-09-2016 NOTARIA PRIMERA de SOGAMOSO

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENIDA

23861968

: PEDROZA PULIDO FERNEY

9636257

A: ALBA BAYONA GLADYS HERMENCIA

23926299

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier fallo o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha:

El Registrador

Dia Mes Año

Firma

12 SEP 2016

ABOGAD13,

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Nobsa.-

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA B.O.Y.

El presente escrito fue presentado por:

Ovidio Martinez Moreno

Ref.- **DEMANDA EJECUTIVO HIPOTECARIO**
De: FERNEY PEDROZA PULIDO y OTRA.
Vs.: MARIA CENaida ACEVEDO A.

C.C. 4.210.606 T.P. 61159

Fecha: 02-10-18 Hora 4:20

SECRETARIA

OVIDIO MARTÍNEZ MORENO, Abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 4.210.606 de Pesca y titular de la T. P. No. 61.159 del C.S.J., obrando en nombre y representación de los señores **FERNEY PEDROZA PULIDO y GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA**, personas mayores y vecinos de Sogamoso e identificados con C.C. Nos. 9.636.257 de Pesca y 23.926.299 de Pesca, respectivamente, conforme al poder que me han otorgado y con base en el cual solicito se me reconozca personería; ante el Señor Juez me presento para manifestar que **INSTAURO DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** contra **MARIA CENaida ACEVEDO ACEVEDO**, igualmente mayor y vecina de Nobsa e identificada con C.C. No. 23.861.068 de Pajarito, para que previos los tramites del Proceso Ejecutivo Hipotecario y con su citación y audiencia, que sé de paso a las siguientes,

PETICIONES:

Sírvase, Señor Juez librar mandamiento de pago a favor de mis clientes, **FERNEY PEDROZA PULIDO y GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA** en contra de la demandada **MARIA CENaida ACEVEDO ACEVEDO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)** por concepto del capital representado en la Escritura de Hipoteca No. 1262 de fecha 6 de septiembre de 2016 de la Notaría Primera de Sogamoso, que allego como base de la ejecución.
2. Por los intereses de plazo a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera y causados entre el 6 de junio y el 6 de septiembre de 2017.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y causados desde el 6 de septiembre de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de las obligaciones.
4. Por las costas y gastos del proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. En desarrollo del contrato de mutuo o préstamo de consumo con intereses contenido en la Escritura Pública No. 1262 fechada el 6 de septiembre de 2016, la demandada **MARIA CENaida ACEVEDO ACEVEDO**, se constituyó deudora a favor de mis clientes **FERNEY PEDROZA PULIDO y GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA**, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**.
2. Para garantizar el pago de la obligación mutuada, de los intereses pactados, costas procesales, honorarios de abogado, etc., la deudora constituyó hipoteca en favor de los acreedores, "sobre el derecho de propiedad, posesión y dominio que tiene sobre el siguiente bien inmueble: un lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Nobsa Boyacá, en la calle 6 No. 11-249, distinguido con Cédula Catastral Número 15491-010000000033-0050-000000000 y matrícula inmobiliaria Número 095-87554, con extensión superficiaria de 182,00 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente, con la calle 6, en distancia de 14.00 metros; por otro costado, con María Helena Acevedo Acevedo, en distancia de 26 metros; por otro costado, con la quebrada en distancia de 26,00 metros y encierra, por ser de forma triangular. Inmueble se hipoteca con todas sus mejoras presentes y futura, usos, costumbres y servidumbres".
3. La hipoteca contenida en la Escritura No. 1262, antes citada fue debidamente inscrita o registrada en el F.M.I. No. 095-87554 de la Oficina de Registro de Sogamoso, como consta en la anotación No. 008 de dicho folio.
4. El gravamen hipotecario constituido mediante la escritura No. 1262 de fecha 6 de septiembre de 2016 e inscrito o registrado en el F.M.I. No. 095-87554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se encuentra vigente, como consta en el citado folio de matrícula inmobiliaria.
5. En cumplimiento del inciso 4º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., manifiesto al señor Juez que esta demanda se dirige contra **MARIA CENaida ACEVEDO ACEVEDO** no solo porque fue quien contrajo la obligación contenida en la Escritura No. 1262, arriba mencionada, sino porque es la actual propietaria del inmueble hipotecado, como consta en el F.M.I. No. 095-87554 que se allega.
6. La obligación venció el día 6 de septiembre de 2017 y la ejecutada no efectuó su pago, incurriendo en mora.
7. Además, la demandada se obligó a pagar "un interés mensual, en forma anticipada y dentro de los primeros cinco (5) días".
8. En la cláusula Tercera del contrato de mutuo o préstamo de consumo con intereses, contenido en la ya referida escritura No. 1262, los contratantes pactaron "que en la mora (sic) en el pago de dos o más meses de intereses dará derecho a los acreedores para

dar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la totalidad de la obligación junto con los intereses moratorios que se causen".
(comillas y negrilla fuera de texto).

9. Informan mis mandantes que la demandada dejó de pagar intereses desde el 6 de junio de 2017 hasta la fecha de presentación de esta demanda.
10. Por lo anterior, mis mandantes hacen uso del derecho consagrado en la citada cláusula tercera del contrato de mutuo, antes transcrito; razón por la que ejercen la acción ejecutiva hipotecaria.
11. Pese a los insistentes requerimientos de mis mandantes, la demandada no ha solucionado la deuda, negándose a ello con múltiples disculpas.
12. El contrato de "mutuo o préstamo de consumo con intereses", contenido en la escritura No. 1262 de fecha 6 de septiembre de 2016, que allego como base de la ejecución reúne a cabalidad las exigencias legales y en especial las previstas en los artículos 422, siguientes y concordantes del C.G.P., por provenir de la demandada y contener obligaciones claras, expresas y exigibles.
13. Los acreedores me han otorgado poder especial, amplio y suficiente para ejercer la acción ejecutiva hipotecaria.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. Documentales.-

- a. Copia auténtica de la escritura No. 1262 de fecha 6 de septiembre de 2016, con el sello de prestar mérito ejecutivo.
- b. Constancia de Inscripción o registro del gravamen hipotecario en el F.M.I. No. 095-87554.
- c. Copia del F.M.I. No. 095-87554 expedido el pasado día 26 de septiembre de 2018.

DERECHO:

Invoco lo normado en los artículos 422, 468 y siguientes y concordantes del C.G.P.

COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO

La competencia radica en su Despacho en razón a la naturaleza del asunto, domicilio de la demandada y demás factores determinantes. Estimo la cuantía en más de \$40.000.000.oo. Debe seguirse el trámite del proceso ejecutivo hipotecario previsto en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y demás normas concordantes y aplicables.

COPIAS Y ANEXOS:

Adjunto a esta demanda:

1. Las pruebas documentales citadas.
2. Copias de la demanda para el archivo y el traslado en medio físico y magnético.
3. Poder para actuar
4. Escrito de medidas cautelares

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO :

Bajo juramento manifiesto a la Señorita Juez que mis clientes no tienen correo electrónico y ellos ignoran si la demandada tienen o no correo electrónico.

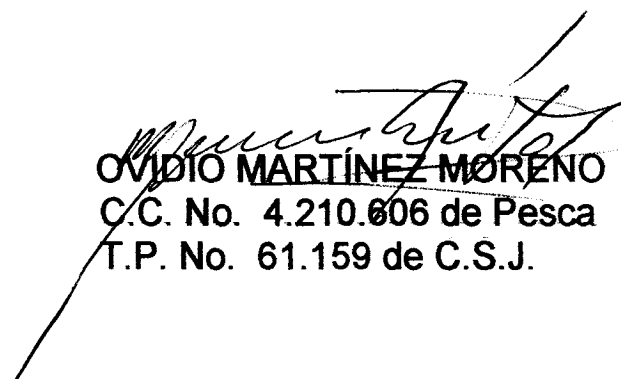
NOTIFICACIONES:

Demandantes: Las recibirán en la calle 22 No. 12-22 de Sogamoso.

Demandada: Las recibirá en la Calle 6 No. 13-43 de Nobsa

Apoderado: Yo, las recibiré en la secretaria del Juzgado o en la Carrera 12 N°. 11-63 Of. 401 de Sogamoso. Correo Electrónico ovimarm@hotmail.com

Cordialmente,


OVIDIO MARTÍNEZ MORENO
C.C. No. 4.210.606 de Pesca
T.P. No. 61.159 de C.S.J.



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa, (Boyacá), Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Clase de proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación No.	154914089001-2018-00304
Demandante:	FERNEY PEDROZA PULIDO Y GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA
Demandado:	MARIA CENAIDA ACEVEDO ACEVEDO

Teniendo en cuenta que los documentos aportados reúnen los requisitos de los Arts. 82, 422, 430 y 468 del C. G. del P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, a favor de los señores FERNEY PEDROZA PULIDO y GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA y contra la señora MARIA CENAIDA ACEVEDO ACEVEDO, para que dentro del término de cinco (5) días paguen la siguiente cantidad de dinero:

1- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS m/cte. (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en título hipotecario (Escritura Pública No. 1262 de la Notaría Primera de Sogamoso).

1.1- Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral 01, desde el 06 de junio del 2016 hasta el 06 de septiembre del 2017.

1.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma descrita en el numeral 01 desde el 07 de Septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

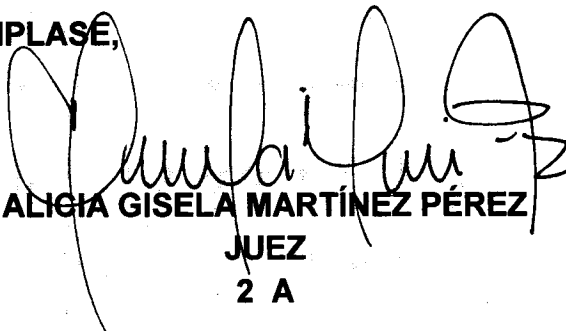
SEGUNDO: Sobre costas, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

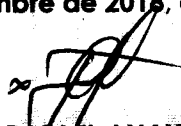
TERCERO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento establecido en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado y diez (10) días para proponer medios de defensa, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Dr. OVIDIO MARTINEZ MORENO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro de los términos y para los efectos del memorial poder adjunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA GISELA MARTÍNEZ PÉREZ
JUEZ
2 A

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 70 fijado el día 03 de Diciembre de 2018 , a la hora de las 8:00 a.m.  PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario.

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Nobsa.-

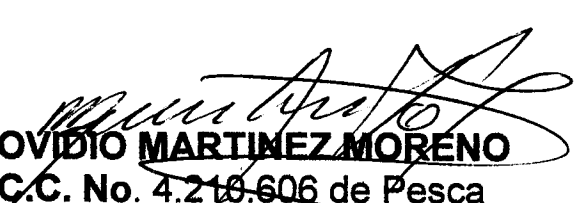
Ref. **EJECUTIVO HIP. No. 2018-00304**
De: FERNEY PEDROZA P. Y OTRA
Vs.: MARIA CENaida ACEVEDO A.

En ejercicio del poder que me han otorgado los señores **FERNEY PEDROZA PULIDO y GLADYS HERMENCIA ALBA B.**; ante la señora Juez me presento con el propósito de manifestar que adjunto a este escrito allego a su Despacho la citación para diligencia de notificación personal enviada a la demandada **MARIA CENaida ACEVEDO A.**, junto con la factura de dicho envío, así como la certificación de recibido firmada por la misma demandada quien efectivamente recibió la citación, pese a lo cual no concurrió al Juzgado a notificarse del mandamiento de pago.

Asimismo, allego la copia de la notificación por aviso enviada a la demandada ya referida, junto con la factura de dicho envío y la certificación de recibido firmada igualmente por la demandada **MARIA CENaida ACEVEDO A.** Cabe precisar que la notificación por aviso fue recibida por la demandada el día 07 de marzo de 2019, como consta en el "CERTIFICADO DE ENTREGA", recibido por la demandada arriba citada.

En consecuencia, solicito a la señora Juez se sirva tener por notificada **POR AVISO** a la demandada **MARIA CENaida ACEVEDO ACEVEDO**.

Cordialmente,


OVIDIO MARTINEZ MORENO

C.C. No. 4.210.606 de Pesca

T.P. No. 61.159 del C.S.J.

Anexo : lo anunciado en seis (6) folios.

ABOGADO PROMISCUO MUNICIPAL
N O B S A - S. O. Y.
El anterior escrito fue presentado por
Ovidio Martinez Moreno
C.C. 42.20/606 T.P. 61/159
Fecha: **9.04/19**
SECRETARIA

A

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA
AVENIDA SAN ROQUE SECTOR GUAQUIDA**

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 291 C.G.P.**

Señora
MARIA CENaida ACEVEDO ACEVEDO
Calle 6 No. 13-43
Nobsa.-

NUMERO DEL PROCESO	NATURALEZA	FECHA PROVIDENCIA
2018-00304	EJECUTIVO HIPOTECARIO	30 NOVIEMBRE DE 2018

PARTES :

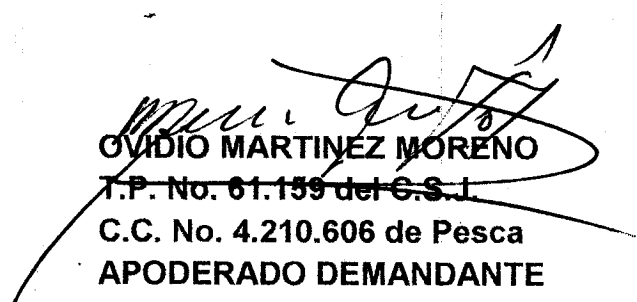
DEMANDANTE

DAMANDADA

**FERNEY PEDROZA PULIDO
Y GLADYS HERMENCIA ALBA B. MARIA CENaida ACEVEDO ACEVEDO**

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8.00 A.M. a 12:00 M. y de la 1:00 P.M. A 5:00 P.M. con el fin de NOTIFICARLE PERSONALMENTE el auto DE MANDAMIENTO EJECUTIVO proferido en la fecha indicada anteriormente y en el proceso arriba referenciado.

Parte Interesada,


OVIDIO MARTINEZ MORENO
T.P. No. 61.159 del G.S.J.
C.C. No. 4.210.606 de Pesca
APODERADO DEMANDANTE

90 Feb/2/19



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
01/02/2019 04:46 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
04/02/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700023682063

15

TJA 135
7-1

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

NOBSA\BOYA\COL

MARIA CENAIDA ACEVEDO ACEVEDO ... 1111

CALLE 6 # 13-42

3100000000

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA

Valor Comercial: \$ 10.000,00

No. de esta Pieza: 1

Peso por Volumen: 0

Peso en Kilos: 1,0000

Bolsa de seguridad:

Dice Contener: DTOS

REMITENTE

OVIDIO MARTINEZ MORENO / JUZGADO PROMISCUO MUNICIPIO DE NOBSA

3115572032

Nombre y sello

AV SAN ROQUE SECTOR GUAQUIDA

3115572032

SOGAMOSO\BOYA\COL

Reimpreso Por: ClaudiaPRinconV
04/02/2019 03:47:51 p.m.

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros bienes prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones del contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Dirección Errada ☐ Reside ☐ No Reclamado ☐ Otros

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega

Día Mes Año

Formato No.

Fecha 2º Intento Fallido de Entrega

Día Mes Año

Formato No.

DÍA

MES

AÑO

HORA

MIN

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11
12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22
23 24 25 26 27 28 29 30 31

1 2 3 4
5 6 7 8
9 10 11 12

19
20
21

4 5 6 7 8 9
10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21

0 5 10 15
20 25 30 35
40 45 50 55

Nombres

Apellidos

Cédula o Nit

Nombre y sello de recibido

Observaciones

Cod./Nombre origen:
Agencia/Punto/Mensajero
781/ClaudiaPRinconV

Mensajero que entrega

MC-GMC-R-07
Reimpreso Por: ClaudiaPRinconV
02/02/2019 03:47:51 p.m.

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com,
sup.deficientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554555
700023682063

PRUEBA DE ENTREGA



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700023682063	Fecha y Hora de Admisión 01/02/2019 16:46:12
Ciudad de Origen SOGAMOSO\BOYA \COL	Ciudad de Destino NOBSA\BOYA\COL
Dice Contener DTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 781 - ARO\SOGAMOSO/BOYA/COL/CARRERA 10 # 13-01	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) OVIDIO MARTINEZ MORENO / JUZGADO PROMISCOU MUNICIP DE NOBSA	Identificación 3115572032
Dirección AV SAN ROQUE SECTOR GUAQUIDA	Teléfono 3115572032

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA CENAIDA ACEVEDO ACEVEDO ...	Identificación 1111
Dirección CALLE 6 # 13-42	Teléfono 3100000000

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) CENAI DA ACEVEDO	
Identificación 23861968	Fecha de Entrega 02/02/2019

**CERTIFICADO POR:**

Nombre Funcionario OSCAR JULIO VARGAS CAMACHO	
Cargo RECEPCIONISTA	Fecha de Certificación 05/02/2019 1:50:41
Guía Certificación 3000205450061	Código PIN de Certificación c373f47a-dbb2-49ee-8803- d3c8cb9d0ca4

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidissimo.com - serviciendocumentos@interrapidissimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



INTERRAPIDÍSIMO S.A

NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión:

06/03/2019 12:03 p. m.

Tiempo estimado de entrega:

07/03/2019 06:00 p. m.

Factura de Venta No.



700024353123

17

TJA 135
7-1

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

NOBSA\BOYA\COL

MARIA CENAIDA ACEVEDO ACEVEDO CC 0

CALLE 6 N 13-43

0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA

Valor Comercial: \$ 10.000

No. de esta Pieza: 1

Peso por Volumen: 0

Peso en Kilos: 1

Boleta de seguridad:

Dice Contener: **DOC**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 9.300

Valor Descuento: \$ 0

Valor sobre flete: \$ 200

Valor otros conceptos: \$ 0

Valor total: \$ 9.500

Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

OVIDIO MARTINEZ/JUZGADO PROMISCUO MCIPAL DE NOBSA CC 52215672

Nombre y sello

CRA 12 N 11-63 OF 401

3115572031

SOGAMOSO\BOYA\COL

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455

O MARCANDO GRATIS

01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina SOGAMOSO: CALLE 13 CON CARRERA 14 ESQUINA

Oficina NOBSA: Carrera 10 # 5 - 57.

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.

Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700024353123

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA
AVENIDA SAN ROQUE SECTOR GUAQUIDA

NOTIFICACION POR AVISO

ARTICULO 292 C.G.P.

6103119

Señora
MARIA CENAIDA ACEVEDO ACEVEDO
Calle 6 No. 13-43
Nobsa.-

NUMERO DEL PROCESO	NATURALEZA	FECHA PROVIDENCIA
2018-00304	EJECUTIVO HIPOTECARIO	30 NOVIEMBRE DE 2018

PARTES :

DEMANDANTE	DAMANDADA
FERNEY PEDROZA PULIDO Y GLADYS HERMENCIA ALBA B.	MARIA CENAIDA ACEVEDO ACEVEDO

Mediante el presente **AVISO** me permito **NOTIFICARLE** el auto **DE MANDAMIENTO DE PAGO**, proferido en la fecha indicada anteriormente y en el proceso arriba referenciado. Se le advierte "que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Para los efectos de la norma citada, me permito adjuntar a este **AVISO** copia informal del auto que se le notifica.

Parte Interesada,


OVIDIO MARTINEZ MORENO
T.P. No. 61.159 del C.S.J.
C.C. No. 4.210.606 de Pesca
APODERADO DEMANDANTE



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700024353123	Fecha y Hora de Admisión 06/03/2019 12:03:36
Ciudad de Origen SOGAMOSO\BOYA \COL	Ciudad de Destino NOBSA\BOYA\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 781 - ARO\SOGAMOSO/BOYA/COL/CARRERA 10 # 13-01	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) OVIDIO MARTINEZ/JUZGADO PROMISCUO MUCIPAL DE NOBSA	Identificación 52215672
Dirección CRA 12 N 11-63 OF 401	Teléfono 3115572031

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA CENAIDA ACEVEDO ACEVEDO	Identificación 0
Dirección CALLE 6 N 13-43	Teléfono 0

[illegible]**ENTREGADO A:**

Nombre y Apellidos (Razón Social) ZENaida ACEVEDO	
Identificación 23861968	Fecha de Entrega 07/03/2019

**CERTIFICADO POR:**

Nombre Funcionario OSCAR JULIO VARGAS CAMACHO	
Cargo RECEPCIONISTA	Fecha de Certificación 08/03/2019 1:42:31
Guia Certificación 3000205579249	Código PIN de Certificación 4ace68b7-67fc-4983-8162- da8e7bad4f24

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDÍSIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - **servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com** Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



Juzgado de Nobsa

Al Despacho Hoy 22/04/2019

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized 'A' and 'D' intertwined.

Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación No.	154914089001-2018 - 00304
Demandante:	FERNEY PEDROZA PULIDO Y OTRO
Demandado:	MARIA CENAIDA ACEVEDO ACEVEDO

Al encontrar efectuada en debida forma la diligencia para notificación personal como obra de folios 14 a 16 del cuaderno principal, así como la remisión de la notificación por aviso a la demandada como consta a folios 18 y 19 del cuaderno principal, las cuales cumplen con las previsiones del artículo 292 del C.G.P., pues fueron enviadas a la dirección de la demandada enunciada en el libelo demandatorio, e igualmente obra constancia emitida por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO que dan cuenta de la entrega de las precitadas notificaciones, en tal sentido se tiene el término con el que contaban los demandados para acudir a su notificación y poder dar contestación a la presente demanda feneció el día 21 de marzo de 2019.

De esta forma sin que se hayan propuesto excepciones por la ejecutada, se dispone a dar cumplimiento con fundamento en el artículo 440 ibídem, y se procederá a seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, requiriendo a las partes para que realicen la liquidación del crédito y se condenara en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIA CENAIDA ACEVEDO ACEVEDO identificada con C.C N° 23.861.968 conforme lo ordenado en mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Decrétese el 7 % de Agencias en derecho. TÁSENSE

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-

MARITZA EUGENIA RAMÍREZ BARRERA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No. 23 fijado el día 14 de mayo de 2019, a
la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Nobsa.-

Ref. EJECUTIVO HIP. No. 2018-00304
De: FERNEY PEDROZA P. Y OTRA
Vs.: MARIA CENaida ACEVEDO A.

Como apoderado judicial de los demandantes **FERNEY PEDROZA PULIDO y GLADYS HERMENCIA ALBA B.**; ante la señora Juez me presento con el propósito de manifestar que, como quiera que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra en firme, mediante este escrito presento la liquidación del Crédito que se cobra en el asunto de la referencia. Liquidación que presento, así:

Capital mutuado :.....\$30.000.000,00

Intereses de Plazo sobre el capital mutuado:

Del 06 junio al 06 septiembre de 2017: son $3 \times 1.5\% = \$ 1.350.000,00$

Intereses de mora del 07 septiembre de 2017

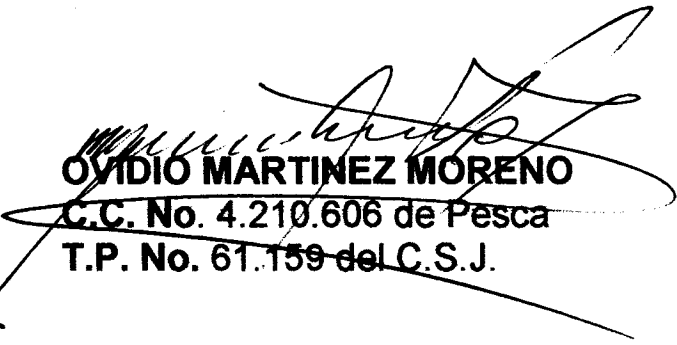
Hasta el día 07 de junio de 2019 son: 21 meses $2.5\% = \$ 15.750.000,00$

TOTAL CREDITO MAS INTERESES :.....\$47.100.000,00

SON: CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTOS MIL PESOS MCTE.

En los anteriores términos presento la Liquidación del crédito y la dejo a consideración e la señora Juez y de la parte demandada.

Cordialmente,


OVIDIO MARTINEZ MORENO

C.C. No. 4.210.606 de Pesca

T.P. No. 61.159 del C.S.J.

RECEIVED JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA BOY.

El presente escrito fue presentado por
Ovidio Martinez Moreno

C.C. 4.210.606 T.P. 61.159

Fecha: 13-06-2019 Hora 9:55

[Signature]
SECRETARIA

LISTA DE PROCESOS EN TRASLADO ART. 110 C.G.P.

CLASE	NÚMERO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE TRASL.	F. TRASL.	F. DESFI.	F. VENCE
EJECUTIVO	2018-304	FERNEY PEDROZA PULIDO	MARIA CENAI DA ACEVEDO	LIQUIDACION DEL CREDITO	14-06-2019 8:00 A.M.	14-06-2019 5:00 P.M.	19-06- 2019
PERTENENCIA	2015-289	MARIA DEL ROSARIO RINCON	MARTHA BARON Y OTROS	RECURSO DE REPOSICION	14-06-2019 8:00 A.M.	14-06-2019 5:00 P.M.	19-06- 2019


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



Juzgado de Nobsa

Al Despacho Hoy 08-07-2019

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized 'S' followed by a flourish.

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso:	Ejecutivo para efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2018-00304
Demandante:	Ferney Pedroza Pulido y Gladys Hermencia Alba Bayona
Demandado:	María Cenaída Acevedo Acevedo

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por el profesional del derecho que funge como apoderado de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 07 de Junio del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 51 fijado el día 15 de Noviembre de 2019, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.

Consejo Superior
de la Judicatura



SEÑORES:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.
DR: WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER.
JUEZ MUNICIPAL
DIR: AV SAN ROQUE V/GUAQUIDA
Nobsa-Boyacá.
TEL: 0987773129.

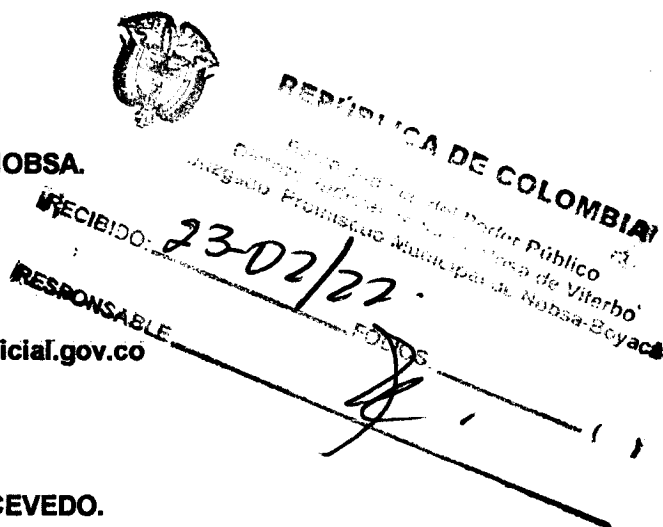
E,MAIL:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: EJECUTIVO 2018-00304

DE: FERNEY PEDROZA PULIDO Y OTRA

CONTRA: MARIA CENAIDA ACEVEDO ACEVEDO.



MARIA CENAIDA ACEVEDO ACEVEDO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de demandada a nombre propio dentro del proceso de la referencia ejecutando el presente documento dentro del proceso de la referencia, comedidamente interpongo ante su despacho revocatoria directa de actos administrativos con prescripción en sustentación de excepciones y demás contra la acción cambiaria fundada en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener y que la ley no supla expresamente.

HECHOS

PRIMERO: El Señor FERNEY PEDROZA PULIDO Y OTRA. Impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, encaminada a obtener el pago de los dineros, representados en título valor, concretamente en hipoteca **SEGUNDO:** En efecto, el mencionado título fue suscrito en respaldo de un dinero **TERCERO:** El título fue suscrito sin cláusula aclaratoria, sin que existiera por parte de entidad ni por ella ni por nadie ni con autorización alguna para llenar espacios en blanco ni para fijar fechas de vencimiento unilateralmente. **CUARTO:** Atendiendo al sentido del título valor, respectó los términos contractuales, del mencionado documento referido sin requisitos y sin presentarse ningún negocio jurídico. **QUINTO:** Ante la falta de pago, el Señor FERNEY PEDROZA PULIDO Y OTRA. Procedieron a ejecutar a la suscrita sin fundamentos jurídicos. **SEXTO:** Su despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra la suscrita **SEPTIMO:** Sobre los bienes de la suscrita presumo se practicaron medidas de embargo y secuestro con las cuales se causó graves perjuicios a patrimonio. **OCTAVO:** Conforme el artículo 422,619*709 junto con 635, 626, 685, 689, 651, 657, 661,620 del Código de Comercio, debe contener:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quien lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

NOVENO: Sin entrar en discusión sobre los primeros cinco requisitos, es de indicar que el sexto de ellos afecta esencialmente la acción cambiaria. Efectivamente, como se dijo anteriormente, al título no se le colocó fecha de vencimiento, ni contenía cláusula aceleratoria ni autorización para ser llenados sus espacios. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad de título valor, valga, decir su vencimiento. **DECIMO:** Por la ausencia del mencionado requisito, se tipifica en este proceso una excepción a la acción cambiaria del título valor como base de recaudo judicial, la cual afecta el mandamiento de pago librado contra la suscrita la cual tendrá usted que decretar.

PRETENSIONES

Solicito a Usted que previo el trámite de rigor, con citación y audiencia del Señor FERNEY PEDROZA PULIDO Y OTRA, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, ejecutante en el proceso de la referencia, para que se sirva su Despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probada la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener, título utilizado como base del recaudo de la presente ejecución. **SEGUNDA:** Como consecuencia, dar por terminado el proceso. **TERCERA:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada, procediendo a las comunicaciones del caso. **CUARTA:** Condenar en costas a la contraparte. **QUINTA:** Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 509 del Código de Procedimiento Civil; 621, 709 y ordinal 4° del artículo 784 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

1. El trámite surtido en el proceso principal.
2. Fijar fecha y hora para que el Señor Demandante absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

ANEXOS

Me permito anexar copia de mi documento de identificación copia autos emitidos por este despacho y copia de este escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite de los artículos 509 a 512 del C. De P.C. Artículo 29 de la CN, Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

ALEGATOS PARTE DEMANDADA

1. **Mí alegato realmente se reduce a manifestar y demostrar que a la demanda ejecutiva que nos ocupa, no existe el respectivo título ejecutivo a falta de requisitos legales, materia de ejecución de esa demanda, en consideración a lo siguiente:**
 - a. **EL Señor demandante determinó e identificó como el título base de la ejecución, el auto al que le asignó características de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos generales y específicos del artículo 424 del C. de P. C. Reformado Ley 794 del año 2003, tal como aparece textualmente al hecho quinto de la demanda, cuando realmente y tal como se corrige de esa acción, esta no contiene ninguna obligación de pagar suma alguna por concepto de falta de requisitos legales del título valor, de manera clara, expresa y exigible.**
2. **Tal como aparece a la demanda y a sus anexos, legalmente no aparece ningún otro título que tenga características de ejecutivo.**
3. **A la suscrita a la notificación de la demanda no le entregaron copia de la misma con los anexos que allí mismo se mencionan e identifican, y en ningún momento se le entregó título ejecutivo alguno diferente del proceso; por consiguiente de ninguna manera y mucho menos de conformidad con la ley ritual y sustantiva, no puede tenerse para el presente caso como título ejecutivo, documento otro alguno. Pues es lógico entender, que si no se anexa a la copia de la demanda para traslado el respectivo título ejecutivo, base de la ejecución, mal puede el demandado pronunciarse sobre la legitimidad y requisitos legales del mismo, toda vez que sí no conoce el título, de qué manera puede cuestionarlo.**
4. **Precisamente es el código general del proceso CGP, reformado Ley 1564 del año 2012, el que autoriza a continuación del proceso formular demanda ejecutiva en el mismo expediente. De tal manera que se trata incuestionablemente de una demanda ejecutiva como tal, y la demanda ejecutiva es de elemental lógica entender debe estar basada en un título ejecutivo que reúna los requisitos**

legales, y en el caso que nos ocupa, tal y como aparece de manera clara al expediente y a los hechos de la demanda ejecutiva, el título base de la ejecución para el demandante es el título a ejecutar, que como lo manifesté anteriormente no contiene obligación alguna de pagar a falta de los mismos.

5. Tal y como lo manifesté en el memorial de propuesta de excepciones, la suscrita y otros conferido para esta demanda ejecutiva tampoco se mencionó el título base de la acción y por consiguiente carece de poder suficiente para desarrollar la acción ejecutiva.

Así de presentadas tan claras las cosas, tenemos que en el presente caso no existe a la demanda ejecutiva el respectivo título ejecutivo, configurándose una inepta demanda y por consiguiente se debe proferir el correspondiente auto inhibitorio.

Código General del Proceso Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan

oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Sentencia T-341/18 ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-

Requisitos generales y especiales de procedibilidad DEFECTO ORGANICO-Configuración *El defecto orgánico, según la jurisprudencia constitucional, se presenta cuando una autoridad judicial profiere una decisión con carencia absoluta de competencia, bien porque la desconoce abiertamente o asume alguna que no le corresponde o porque pierde competencia a lo largo del proceso.* **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-**Garantía del plazo razonable para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-**Alcance *La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL-Importancia *La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.*

DURACION DEL PROCESO-Alcance del artículo 121 del CGP**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-**Supuestos bajo los cuales actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 CGP*(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia*

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Supuestos bajo los cuales actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 CGP*(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii)*

que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia

correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. **DURACION DEL PROCESO Y PERDIDA DE COMPETENCIA DEL JUEZ**-Se debe contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento para que el funcionario judicial no pierda competencia, de acuerdo al tránsito legislativo del art. 625 del CGP *La aplicación del artículo 121 ibídem, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento. Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.* **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Improcedencia por no existir defecto orgánico en proceso de responsabilidad civil extracontractual Referencia: Expediente T-6.708.920 Acción de tutela interpuesta por Sandra Mayerli Agudelo Beltrán contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Diana Fajardo Rivera, y los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Carlos Bernal Pulido, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente **SENTENCIA** En el trámite de revisión del fallo de segunda instancia, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 7 de febrero de 2018, que confirmó la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 6 de diciembre de 2017, en el proceso de tutela promovido por Sandra Mayerli Agudelo Beltrán contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia. Conforme a lo consagrado en los artículos 86 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, la Sala de Selección Número Once de la Corte Constitucional escogió, para efectos de su revisión, el asunto de la referencia. De acuerdo con el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala de Revisión procede a dictar la sentencia correspondiente. **ANTECEDENTES** Sandra Mayerli Agudelo Beltrán, por intermedio de apoderado, instauró acción de tutela¹ contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, para que se protegiera su derecho fundamental al debido proceso. Consideró que el derecho invocado le fue vulnerado porque el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, profirió sentencia de segunda instancia en un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que se encontraba viciado de nulidad, por cuanto la sentencia de primera instancia, que fue objeto de apelación, se dictó por fuera del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso. **1. Hechos probados** El 24 de octubre de 2013 la tutelante interpuso en nombre propio y en representación de sus dos menores hijos, demanda de responsabilidad civil extracontractual

ante los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá (Reparto), en contra de la Unidad Básica de Atención Coomeva EPS Fusagasugá, la Sociedad Médico Quirúrgica Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá Ltda. y el médico Isaías Ramón Montes². El 5 de febrero de 2014 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá inadmitió la demanda. Señaló como razones de la inadmisión, deficiencias en el otorgamiento del poder al abogado, e indebida formulación de las pretensiones³. El 13 de febrero de 2014 el apoderado judicial de la tutelante, dentro del término legal concedido para el efecto, presentó escrito de subsanación de la demanda. El 11 de marzo de 2014 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá admitió la demanda, reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante, aceptó el amparo de pobreza solicitado y determinó que el procedimiento correspondía a un trámite ordinario de mayor cuantía. El 24 de abril de 2014 la Sociedad Médico Quirúrgica Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá Ltda. y el médico Isaías Ramón Montes, se notificaron personalmente de la demanda por conducto de su apoderado judicial. El 6 de junio de 2014 el apoderado judicial de la Unidad Básica de Atención Coomeva EPS Fusagasugá, presentó escrito de contestación de la demanda, fecha a partir de la cual se tuvo por notificado por conducta concluyente. El 19 de agosto de 2014 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda⁴. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante auto proferido al día siguiente de la radicación de la solicitud, corrió traslado del escrito a las partes. Mediante memoriales del 3 y 5 de septiembre de 2014, los apoderados judiciales de la parte demandada se pronunciaron sobre la solicitud de reforma de la demanda. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá mediante auto del 12 de septiembre de 2014, ordenó la notificación de la compañía de seguros llamada en garantía a la actuación procesal. Mediante auto del 24 de marzo de 2015 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá dio por notificada por conducta concluyente a la compañía Seguros del Estado, entidad aseguradora llamada en garantía dentro de la actuación procesal. El 24 de junio de 2015 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá señaló como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio el 29 de julio del mismo año⁵. Agotada la etapa procesal anterior⁶, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, por medio de auto notificado por estado el 18 de agosto de

2015, decretó pruebas en el proceso⁷. El 11 de septiembre de 2015 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá se constituyó en audiencia pública y procedió con la recepción de los testimonios y los interrogatorios de parte decretados en el auto de pruebas⁸. A su vez, en actuaciones posteriores llevadas a cabo entre el 22 de febrero y el 3 de agosto de 2016, adelantó diligencias tendientes a recabar los demás elementos de prueba decretados, dentro de los cuales se encontraban testimonios y dictámenes periciales. Mediante auto del 16 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá señaló el 27 de abril de 2017 como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. En dicha providencia indicó que a partir de lo allí resuelto, le imprimiría al proceso el trámite verbal establecido en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso. La decisión de adecuar el trámite procesal al sistema de oralidad se adoptó con fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso⁹, norma que estableció las reglas de tránsito legislativo para la aplicación del nuevo código en los procesos iniciados en vigencia de la legislación procesal anterior. Esta providencia no fue recurrida por las partes. El 27 de abril de 2017 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso¹⁰. Una vez agotada la práctica de una prueba pericial previamente decretada y la exposición de los alegatos de conclusión, la autoridad judicial profirió sentencia de primera instancia en los siguientes términos: ***"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de 'INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DIAGNOSTICO DE ECOGRAFIAS PRACTICADOS POR EL MEDICO RADIOLOGO ISAIAS RAMON MONTES, EFECTUADOS EN LA CLINICA BELEN DE FUSAGASUGA Y EL PERJUICIO ADUCIDO COMO CONSECUENCIA POR LA GESTANTE SANDRA MAYERLI AGUDELO BELTRAN Y SU FETO; NO CONSTITUIR EL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA ECOGRAFIA PRACTICADA EL 1 DE FEBRERO DE 2012 POR ISAIAS RAMON MONTES, Y LA ESPECIALIZADA DEL 28 DE MARZO, MOTIVO SUFICIENTE DE PERJUICIO MORAL POR TRATARSE DE UNA DEFICIENCIA PURAMENTE GENETICA INEVITABLE E INEXISTENCIA DEL PERJUICIO ALEGADO y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COOMEVA E.P.S., POR EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES; AUSENCIA DE CONDUCTA CULPOSA DE PARTE DE COOMEVA E.P.S.; INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL RESPECTO DE COOMEVA E.P.S., POR***

*PRESENTARSE FETO INVIABLE POR PATOLOGIA PERINATAL', propuestas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de esta providencia. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior NEGAR las pretensiones de la demanda.* Notificado en estrados el fallo de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante impugnó la decisión. El recurso de apelación le fue concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia El 2 de mayo de 2017 la tutelante, en su calidad de demandante dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, presentó por escrito los motivos de inconformidad frente al fallo recurrido¹¹. El recurso de apelación fue sustentado por su apoderado en los siguientes términos: **"A) De carácter procesal** a) *No ser competente el señor juez, por pérdida automática de su competencia de acuerdo a lo normado en el Inciso 2º del Artículo 121 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 13 y 117 ibídem, sin que se la haya prorrogado de acuerdo a lo ordenado en la ley, ni haya [dado] aviso al Consejo Superior de la Judicatura. Todas estas, como nulidades de carácter supratelégat que afectan el debido proceso. B) De carácter sustancial El 24 de mayo de 2017 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá¹². En esta decisión, el magistrado sustanciador se pronunció sobre las inconformidades de carácter procesal planteadas en el recurso, de la siguiente forma: *"en lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad procesal elevada por el recurrente, ningún pronunciamiento se hace, por ser su formulación inoportuna, en tanto, 'En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo en la recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia' Inciso 5º art. 328 ibídem".* Mediante auto del 12 de octubre de 2017, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con fundamento en lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, señaló el 1º de noviembre de 2017 como fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y decisión del recurso de apelación¹³. El 1º de noviembre de 2017 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca constituida en audiencia para proferir fallo de segunda instancia, informó a las partes que en uso de la facultad conferida por el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, dictaría la decisión por escrito dentro de los diez días siguientes, advirtiéndole que la misma sería confirmatoria de la sentencia recurrida. Adicionalmente, en esta diligencia, el magistrado ponente se pronunció nuevamente sobre la nulidad procesal invocada por la parte demandante, de la siguiente forma:*

32

"para el suscrito la nulidad podría pensar que se configurara porque en efecto pasó más del año de la vigencia del Código cuando el juez dictó la sentencia, pero la nulidad se considera saneada porque en su momento no se alegó oportunamente y es causal de saneamiento la no alegación oportuna de las nulidades según el artículo 136 del Código General del Proceso. De lo aquí resuelto quedan las partes notificadas en estrados"¹⁴. El 3 de noviembre de 2017 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, al resolver por escrito la impugnación presentada por la parte demandante, confirmó la sentencia de primera instancia. Como sustento de su decisión señaló que la negación de las pretensiones de la demanda por parte del *a quo* era acertada, toda vez que en el curso de la actuación no se logró demostrar la responsabilidad médica como consecuencia de un actuar negligente por parte de los demandados. En cuanto al reparo procesal relacionado con la pérdida de competencia para fallar por parte del juez de primera instancia, alegado con fundamento en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, el *ad quem* se limitó a indicar que dicho reclamo había sido negado en la audiencia de segunda instancia llevada a cabo el 1º de noviembre de 2017, decisión que se encontraba ejecutoriada¹⁵.

2. Pretensiones y fundamentos de la acción de tutela El 27 de noviembre de 2017, la señora Sandra Mayerli Agudelo Beltrán presentó acción de tutela. Consideró que las decisiones del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, desconocieron su derecho fundamental al debido proceso. Aunque no es expresa la pretensión, se infiere que busca dejar sin efecto ambas decisiones, en virtud de las cuales le fueron negadas las pretensiones formuladas en la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual identificada con el radicado 2013-00483. Como fundamento de lo anterior, la accionante señala que el juicio declarativo de responsabilidad civil extracontractual en el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, profirió sentencia de segunda instancia, se encontraba viciado de nulidad. Explicó que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá carecía de competencia para fallar en primera instancia, toda vez que el término de un año previsto para el efecto en el artículo 121 del Código General del Proceso, había vencido.

3. Respuesta de las partes accionadas El 29 de noviembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, admitió la acción de tutela formulada por la señora Sandra Mayerli Agudelo Beltrán y vinculó, en calidad de accionados, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, así como a las personas naturales y jurídicas vinculadas en calidad de demandados al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual¹⁶. Al

vencimiento del término del traslado de la demanda de tutela, el único de los accionados que ejerció su derecho de defensa y contradicción fue el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia. En el escrito presentado el 1º de diciembre de 2017, la autoridad judicial solicitó negar el amparo deprecado por cuanto la decisión de segunda instancia cuestionada no era constitutiva de vía de hecho, toda vez que previo a anticipar el sentido del fallo, el magistrado ponente resolvió la nulidad planteada por el demandante, negando su configuración al considerarla saneada por no haberse alegado oportunamente. Agregó que la decisión fue notificada en estrados y no fue recurrida en súplica como era procedente.

4. Decisiones objeto de revisión

4.1. Primera instancia La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 6 de diciembre de 2017¹⁷, denegó el amparo pretendido mediante la acción de tutela. Como fundamento de su decisión, la primera instancia señaló que la protección constitucional solicitada por la tutelante resultaba improcedente, toda vez que la providencia adoptada en audiencia el 1º de noviembre de 2017, por medio de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, resolvió negar la nulidad invocada con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, no fue recurrida por medio del recurso de súplica de que trata el artículo 331 ibídem. En esa medida, determinó que dado el carácter residual de la acción de tutela y la prohibición de convertirla en un instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales fenecidas, la posibilidad de obtener lo pretendido por esta vía resultaba inviable.

4.2. Impugnación Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la señora Sandra Mayerli Agudelo Beltrán impugnó¹⁸ la decisión de la primera instancia, a efectos de lo cual reiteró los argumentos expuestos en el escrito de tutela y agregó que no le asiste razón a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para negar la tutela por la no interposición del recurso de súplica, toda vez que el tenor literal de la norma que consagra tal recurso, señala que este no procede contra los autos que resuelven la apelación o queja, y en esa medida, tampoco resultaría procedente frente a las sentencias de instancia, cuyo contenido fue el que cuestionó mediante la impugnación.

4.3. Segunda instancia La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante sentencia de 7 de febrero de 2018¹⁹, confirmó la decisión del *a quo*, basado en similares argumentos. Puntualmente, señaló que sí había lugar a la interposición del recurso de súplica, toda vez que la decisión por medio de la cual se resolvió la nulidad invocada, se efectuó mediante auto dictado en la audiencia celebrada el 1º de

noviembre de 2017, el cual fue a su vez notificado en estrados. Añadió que las razones expuestas por el magistrado sustanciador al resolver el incidente de nulidad, no obedecieron a "*criterios caprichosos o antojadizos*", pues la decisión de dar por saneada la irregularidad ante el silencio de las partes, resultaba razonable y con sustento en el ordenamiento jurídico.⁵

Actuaciones en sede de revisión En auto de pruebas proferido por el Magistrado Ponente el 13 de junio de 2018²⁰, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, para que remitiera el expediente del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual identificado con el radicado 2013-00483. Mediante oficio No. 0639 del 22 de junio de 2018²¹, la autoridad judicial remitió el expediente solicitado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia La Corte Constitucional es competente, por medio de esta Sala, para revisar la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 31 y 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2. Problemas jurídicos Esta Sala de Revisión debe establecer, en primer lugar, si la acción de tutela presentada por la señora Sandra Mayerli Agudelo Beltrán contra las decisiones proferidas en primera y en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, respectivamente, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, específicamente en cuanto corresponde al agotamiento de los recursos procedentes frente al auto mediante el cual se desestimó la nulidad alegada contra la sentencia de primera instancia (*problema jurídico de procedibilidad*). En caso de que la respuesta sea afirmativa, la Sala deberá pasar a establecer si la sentencia de primera instancia dictada en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual 2013-00483, adolece de un defecto orgánico por la presunta pérdida de competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, como consecuencia de la infracción del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, y si, en consecuencia, tal irregularidad vicia la actuación surtida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, al resolver la impugnación formulada contra dicha decisión (*problema jurídico sustancial*).

3. Análisis del caso concreto La acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 se ha considerado por esta Corte que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de

legitimación en la causa²², un ejercicio oportuno (inmediatez) y un ejercicio subsidiario. En caso de que la acción se interponga contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia suya, en ejercicio de su función jurisdiccional, algunos de estos requisitos se modulan y, además, es necesario satisfacer otras condiciones que la jurisprudencia constitucional ha considerado necesarias²³: (i) que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna²⁴; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela. De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos²⁵: material o sustantivo²⁶, fáctico²⁷, procedimental²⁸, decisión sin motivación²⁹, desconocimiento del precedente³⁰,

orgánico³¹, error inducido³² o violación directa de la Constitución. **3.1. Análisis del problema jurídico de procedibilidad** El estudio del primer problema jurídico supone determinar si, en el presente asunto, la solicitud de amparo constitucional satisface los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. **3.1.1. Legitimación en la causa** La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, por tanto es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de oposición del demandado. Este requisito presenta dos facetas, de un lado se encuentra la "legitimación activa", desarrollada por el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, según la cual se podrá acudir al mecanismo de tutela, así: (i) por ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso³³. Del otro lado, se encuentra la "legitimación pasiva", desarrollada por los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, la cual exige que la persona natural o jurídica a quien se demanda en vía de tutela, sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar los derechos fundamentales.

1. En esta oportunidad, la tutelante, en causa propia, hace uso de la acción de tutela en procura de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso. Por tal motivo, está legitimada para actuar. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se encuentran legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se les atribuye la vulneración del derecho fundamental en cuestión, sumado al hecho de que en su calidad de autoridades judiciales, tienen bajo su responsabilidad la carga de impartir eficaz y recta justicia.

3.1.2. Relevancia constitucional Tal como lo ha señalado esta Corte, la relevancia constitucional se refiere a que la disputa trascienda del ámbito de un conflicto del orden legal y tenga relación directa con el contenido normativo superior. El asunto sometido a revisión de esta Sala versa sobre la posible vulneración del derecho fundamental de la accionante al debido proceso (artículo 29 de la C.P.). En su opinión, la trasgresión de este derecho deviene del incumplimiento de los términos procesales previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y de la Sala Civil

Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, quienes decidieron su demanda de responsabilidad civil extracontractual en primera y segunda instancia, sin tener competencia para el efecto. El derecho fundamental que se señala como vulnerado (debido proceso), se relaciona intrínsecamente con una serie de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, entre las que se destacan el acceso a la administración de justicia, el juez natural y el acatamiento de los plazos judiciales, por medio de las cuales se busca la protección del individuo ~~incurso en una actuación judicial o administrativa. El acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, se ha definido como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en el país de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso. Por su parte, el derecho al juez natural es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, esta garantía exige la preexistencia del juez, la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural. A su vez, el acatamiento de los plazos judiciales constituye un elemento indispensable para alcanzar la convivencia pacífica y el orden justo, los cuales han sido consagrados en la Constitución Política como fines esenciales del Estado. En efecto, el artículo 29 de la Carta hace referencia expresa, como parte del derecho fundamental en cabeza de toda persona, a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas", de tal manera que la observancia de los términos judiciales es factor esencial para garantizar la no vulneración de aquél. De igual forma, el artículo 228 ibídem prescribe en relación con la administración de justicia que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En esta medida, de configurarse el defecto orgánico alegado, se estaría en presencia de una afectación al derecho al debido proceso, en sus diversas manifestaciones constitucionales: garantía de acceso a la administración de justicia, juez natural y acatamiento de los plazos judiciales, lo cual demuestra la relevancia constitucional del asunto.~~

3.1.3. Subsidiariedad De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, la propia jurisprudencia ha precisado que el examen del cumplimiento de este requisito no se agota con corroborar la existencia de otro medio de defensa, sino que implica, además, verificar que este sea idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, pues, en caso contrario, la tutela resultaría excepcionalmente procedente. Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, ha advertido esta Corte que es necesario que el accionante haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial para que la acción de tutela sea procedente. Siguiendo esta línea, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual la acción de tutela no resulta procedente cuando, por este medio, se pretende reabrir etapas procesales que se encuentran agotadas porque no se presentaron los recursos respectivos, ya sea por negligencia, descuido o distracción de las partes. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso que se examina la accionante alega como fuente de la vulneración de su derecho fundamental las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, respectivamente, ~~debe descartarse la existencia de medios de defensa judicial, distintos a la tutela, que estuvieran a su alcance para controvertir dichas decisiones.~~ Sobre este particular, obra a folio 38 del cuaderno de segunda instancia del expediente de responsabilidad

civil extracontractual, constancia Secretarial expedida por la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la que se señala: "Según el artículo 337 del Código General del Proceso, el término para interponer el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN es de 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, por lo anterior se observa que el mismo venció en silencio, quedando para devolver el expediente al juzgado de origen". No obstante, al revisar la cuantía de las pretensiones de la demanda para determinar si, de conformidad con el artículo 338 *ibídem*, la accionante contaba con la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación, esta Sala observa que no había lugar a ello, toda vez que la cuantía de las pretensiones debatidas en el proceso correspondía a 591 SMLMV, monto muy inferior a los 1.000 SMLMV que exige la norma para que proceda la casación en los procesos declarativos de esta naturaleza. En esa medida, la referida constancia secretarial da cuenta de un supuesto equivocado, toda vez que las providencias judiciales atacadas fueron de cierre, dictadas en un proceso de doble instancia en donde se agotaron los medios de impugnación ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico y que no admitía la interposición de recurso extraordinario alguno. Así las cosas, en el asunto que se examina, *prima facie* es posible concluir que la presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad. Sin embargo, los jueces de tutela de primera y segunda instancia consideraron que la acción de tutela no superaba el requisito de subsidiariedad; toda vez que, a su juicio, la accionante no hizo uso del recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General del Proceso³⁴, para impugnar la decisión por medio de la cual la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, negó lo que consideró era una solicitud de nulidad [ut supra párrafo 23]. Al respecto, debe advertirse que la accionante en estricto sentido no planteó un incidente de nulidad, pues consta en el escrito de apelación que uno de los reparos formulados a la sentencia de primera instancia obedecía a una inconformidad de carácter procesal. Tal señalamiento, aun cuando se relaciona con aspectos propios de las nulidades procesales, estaba dirigido a advertir sobre la pérdida de competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá para proferir la decisión, en virtud de la configuración de los supuestos contenidos en el artículo 121 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala de Revisión considera, de una parte, que no era irrazonable que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca le diera tratamiento de incidente de nulidad a la inconformidad de carácter procesal planteada por la accionante en el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, y de otra, que resultaría desproporcionado para efectos del análisis de subsidiariedad de la acción de tutela, la exigencia de la interposición del recurso de súplica contra el auto que decidió dicho asunto por la vía procesal de la nulidad. En efecto, la exigencia del agotamiento de recurso de súplica en el caso bajo examen resultaría desproporcionada, en la medida que (i) la accionante planteó la inconformidad de carácter procesal como uno de los asuntos materia de apelación, para que fuera resuelto en la sentencia de segunda instancia ; (ii) la decisión fue adoptada *in limine* por el magistrado ponente en la audiencia de alegatos y juzgamiento, sin dar traslado a las partes para que se pronunciaran sobre el asunto; ni dar la posibilidad de interponer recursos y; (iii) de forma inmediata, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dio por concluida la audiencia de segunda instancia con el anuncio de que la sentencia se dictaría por escrito y sería confirmatoria de la sentencia recurrida. Para la Sala, las consideraciones previamente expuestas, valoradas en su conjunto, permiten concluir que el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho.

3.1.4. Inmediatez

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la vulneración, en este caso, la adopción de la providencia judicial que se estima violatoria de derechos fundamentales La

Corte Constitucional ha señalado que la razón de ser de este requisito es evitar la transgresión de principios como la cosa juzgada o la seguridad jurídica, ya que permitir que la acción de tutela se interponga meses o incluso años después de la fecha en la que se toma la decisión desdibujaría la finalidad de los mecanismos ordinarios de defensa previstos por el legislador. Además, se desnaturalizaría la propia acción de tutela, que fue concebida como *"un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"*. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación en contra de la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica. En el asunto que se estudia, la acción de tutela se interpuso el 27 de noviembre de 2017, esto es, diecisiete (17) días después de notificado el último de los fallos cuestionados. Con base en lo anterior, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a juicio de esta Sala de Revisión, el término en el que se interpuso la acción de tutela contra la providencia judicial mencionada es razonable y no pone en riesgo principios como la cosa juzgada o la seguridad jurídica que el requisito de inmediatez busca proteger.

3.1.5. Carácter decisivo de la Irregularidad Esta Corporación también ha establecido que para que la tutela sea procedente, la irregularidad alegada debe afectar decisivamente al derecho fundamental presuntamente vulnerado. En el caso que se analiza, la accionante afirma que la vulneración de su derecho fundamental es consecuencia de la inobservancia de la disposición legal contenida en el artículo 121 del Código General de Proceso. Para la tutelante, el defecto orgánico alegado se constituyó, porque las autoridades judiciales demandadas profirieron decisiones de instancia, habiendo perdido la competencia para el efecto. En ese sentido, de acreditarse que dichas sentencias fueron emitidas de forma irregular, innegablemente se generaría un efecto decisivo en la vulneración del derecho al debido proceso.

3.1.6. Identificación razonable de los hechos, derechos afectados y alegación en el proceso ordinario Para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, también es necesario que la parte actora identifique razonablemente tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados. Además, que haya alegado esa vulneración en el proceso ordinario, siempre y cuando haya tenido oportunidad de hacerlo. En el asunto sometido a revisión de esta Sala, la accionante hace un relato claro, detallado y comprensible de los hechos que dieron origen a la sentencia cuestionada. A su vez, la acción de tutela identifica el derecho fundamental que, razonablemente, se estima vulnerado con esa providencia judicial. Ahora bien, tal como se señaló en el apartado correspondiente al requisito de subsidiariedad, la tutelante alegó la vulneración de su garantía fundamental al debido proceso en el trámite judicial ordinario, mediante la formulación de un reparo de carácter procedimental en el escrito de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá. Por tanto, es razonable inferir que se satisface esta exigencia de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

3.1.7. La providencia cuya constitucionalidad se cuestiona no debe corresponder a una sentencia de tutela Esta Corte ha señalado que es necesario que la providencia judicial cuestionada no sea una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. En el presente asunto, las decisiones que se cuestionan, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, no corresponden a sentencias de tutela. Así las cosas, esta Sala de Revisión considera satisfechos la totalidad de requisitos generales establecidos por la jurisprudencia

para el análisis de procedibilidad de las acciones de tutela presentadas en contra de providencias judiciales. En esa medida, en la decisión del presente asunto la Sala de Revisión revocará las decisiones proferidas el 6 de diciembre de 2017 por la Sala de por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el 7 de febrero de 2018 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que declararon improcedente la acción de tutela en primera y en segunda instancia de tutela.

3.2. Análisis del problema jurídico sustancialCorresponde ahora a la Sala determinar si, en el presente asunto, la sentencia de primera instancia dictada en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual 2013-00483, adolece de un defecto orgánico por la presunta pérdida de competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, como consecuencia de la infracción del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, y si, en consecuencia, tal irregularidad vicia la actuación surtida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, al resolver la impugnación formulada contra dicha decisión.

3.2.1. El presunto defecto orgánico por la pérdida de competencia para dictar sentencia en primera instancia, como consecuencia de la infracción del término previsto en el artículo 121 del Código General del ProcesoEl defecto orgánico, según la jurisprudencia constitucional, se presenta cuando una autoridad judicial profiere una decisión con carencia absoluta de competencia³⁵, bien porque la desconoce abiertamente o asume alguna que no le corresponde o porque pierde competencia a lo largo del proceso. En el presente asunto, el defecto alegado se concreta en que, presuntamente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá perdió la competencia para dictar sentencia en primera instancia al infringir el artículo 121 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal señala: **"Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. El vencimiento**

de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales. **Parágrafo.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."Considera la Sala de Revisión que la norma que fijó el término para la actuación del juez, involucra diversos aspectos de relevancia constitucional que impiden simplemente ceñirse al tenor literal de la disposición; tales como (i) la garantía del plazo razonable y (ii) el principio de lealtad procesal. **3.2.1.1. La garantía del plazo razonable** El acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que mediante cada cauce procesal se pretende satisfacer. Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificatorio, que permita proyectar su alcance, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales, tal como ocurre con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso. No obstante, ese ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por la consideración de cánones constitucionales, y es guiado por criterios de oportunidad, conveniencia que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de un término diferente –menor, o más amplio. Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional³⁶ e interamericana³⁷, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia. **3.2.1.2. El principio de lealtad procesal** La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo. En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de

eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados. Sin embargo, el derecho de las personas a acudir a la administración de justicia no se ve limitado únicamente por la escasez de recursos del Estado. El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas. La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye *"las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden"*³⁸, y es *"una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios"* (numeral 1) así como *colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia* (numeral 7). En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada³⁹; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad⁴⁰; (iii) se presentan demandas temerarias⁴¹; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

3.2.1.3. El Artículo 121 del Código General del Proceso Las posturas en la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación de la disposición normativa La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su más reciente jurisprudencia plantea dos posturas que recogen la discusión que ha suscitado en el ámbito judicial la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso. Según la primera postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso se invoca una vez pronunciada la sentencia cuestionada, no puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del

Proceso, según el cual *"el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial* Sobre el particular, ha señalado que la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma: *Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.* Bajo este lineamiento, ha sostenido que proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos. También ha señalado, que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo. Con fundamento en lo anterior, ha establecido que *la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.* En esa dirección, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha hecho énfasis en la relevancia de los referidos axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar un criterio orientador según el cual *"la regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación"*. Como sustento de dicho criterio orientador, ha puesto de presente lo siguiente: *"Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento* De otra parte, también existe una segunda postura en la Corte Suprema de Justicia⁴², que se aparta de la fundamentación expuesta previamente para resolver este tipo de asuntos. Este otro planteamiento, advierte sobre la no consideración de la primera postura, del componente del derecho fundamental al debido proceso, que incluye las garantías de plazo razonable, acceso a la administración de justicia, igualdad y obtención de recta y cumplida justicia Señala que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 29 y 228 de la Constitución Política; el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009 y los artículos 2, 7, 8, 13, 14, 42, 117, 118 y 373 del Código General del Proceso; toda persona tiene

24

derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas y en la forma establecida en la ley. Agrega que, uno de los elementos esenciales del debido proceso es la sujeción a las reglas y los procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio, condición que deriva del carácter de orden público de las normas procesales. En esa línea, advierte que el artículo 29 de la Constitución Política es claro en señalar que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso. Con fundamento en lo anterior, indica que es el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de los actos o las etapas procesales, y la manera y los términos en que pueden obtenerse. Señala que el legislador previó una consecuencia procesal para el evento en el que no fuere posible desatar la primera o segunda instancia en los términos de un (1) año o seis (6) meses, respectivamente, cual es *"la pérdida automática de la competencia del funcionario judicial para conocer del proceso"*, imponiéndole el deber, no la facultad, de *"remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno"*, al día siguiente del vencimiento del término respectivo, *"quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses"*. Considera que esa pérdida automática de la competencia, equivale tanto como decir, que cesa en sus funciones para el caso específico, tal como *verbigracia* ocurre con los árbitros, es decir, queda privado inmediatamente de la facultad de ejercer la función pública de administrar justicia, aun cuando siga manteniéndola para otros procesos. Bajo esa perspectiva, concluye que la nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 121 *ibídem*, no puede ser inaplicable con fundamento en el argumento de la prevalencia del derecho sustancial, en la medida que el legislador determinó la consecuencia jurídica procesal correspondiente a la infracción de los términos por parte del operador judicial, con lo cual pretende obtener que, bajo el apremio del mentado efecto, aunado a la potencial responsabilidad disciplinaria y la afectación en la calificación en el desempeño de sus funciones, el funcionario se involucre comprometidamente en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y cumplida, para así de esta manera evitar la excesiva prolongación del juicio, asegurándose un debido proceso de duración razonable y sin dilaciones injustificadas.

La fijación del alcance de la disposición normativa

La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, *a priori*, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia; esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo

45

razonable y el principio de la lealtad procesal. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:** Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. **Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite** para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. De otra parte, en casos como el que se revisa, esto es, procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte. Lo anterior, en consideración a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, norma que prescribe lo siguiente: **"Artículo 625. Tránsito de legislación.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. **A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.** La aplicación del artículo 121 *ibidem*, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento. Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento. 3. El caso concreto. Procede la Sala de Revisión a establecer, de conformidad con los presupuestos señalados, si en el caso *sub examine* se configuró o no el defecto orgánico, por falta de competencia del funcionario judicial, alegado por la tutelante. De conformidad con lo probado en la actuación, esta Sala encuentra que: El proceso judicial fue radicado por la accionante el 24 de octubre de 2013, e inició bajo la modalidad escritural el 5 de febrero de 2014, con la expedición del auto inadmisorio de la demanda [ut supra párrafos 3 y 4]. Teniendo en cuenta la fecha de inicio de la actuación, la norma procesal que regía el trámite era el Código de Procedimiento Civil. El Código General del Proceso, por disposición del Acuerdo PSAA1310073 del Consejo Superior de la Judicatura, solo entró en vigencia en el Distrito Judicial de Cundinamarca, a partir del 1º de diciembre de 2015. Por tratarse de un proceso radicado en el Distrito Judicial de Cundinamarca e iniciado en vigencia de la legislación procesal anterior, al trámite le eran aplicables, desde el 1º de diciembre de 2015, las reglas de tránsito legislativo previstas en el artículo 625 del Código General del Proceso. De conformidad con esta norma, a partir del auto que convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, "el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. El 16 de noviembre de 2016 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá expidió el auto de trámite en el que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. La sentencia de primera instancia fue proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá el 27 de abril de 2017, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso. La accionante alegó la infracción del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso el 2 de mayo de 2017, fecha en la cual presentó el escrito de impugnación en contra de la sentencia de primera instancia que le resultó desfavorable a sus intereses. Así las cosas y teniendo en cuenta que las disposiciones del Código General del Proceso empezaron a

46

aplicarse al trámite bajo estudio a partir del 16 de noviembre de 2016 *-fecha de expedición del auto que fijó la audiencia de instrucción y juzgamiento-*, el plazo para emitir sentencia de primera instancia se extendería hasta el 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual se cumpliría el año que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso como plazo para decidir de fondo el asunto. Ahora bien, considerando que la autoridad judicial a cuyo cargo se encontraba el trámite del proceso adelantado en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, profirió sentencia el 27 de abril de 2017, no se observa infracción al término de un año previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar el fallo de primera instancia, y en esa medida, el Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá no perdió la competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto. De conformidad con lo anterior, no se encuentra configurado el alegado defecto orgánico, como tampoco se advierte vicio o defecto alguno en la providencia de segunda instancia que descartó el acaecimiento de dicha irregularidad procesal. En consecuencia, lo que corresponde en este caso es negar el amparo solicitado. **DECISIÓN** En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución **RESUELVE: Primero.- REVOCAR** la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2017 por la Sala de por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como la sentencia del 7 de febrero de 2018 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que declararon improcedente la acción de tutela y, en su lugar el amparo por no haberse configurado el defecto orgánico alegado en la providencia del 27 de abril de 2017 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, proferida en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual identificado con el radicado 2013-00483. **Segundo.- ORDENAR** a la Secretaría General de esta Corporación proceder a la devolución del expediente del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual identificado con el radicado 2013-00483, el cual fue remitido en calidad de préstamo. **Tercero.-** Por Secretaría General, librense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados. Comuníquese y cúmplase. **CARLOS BERNAL PULIDO** Magistrado **DIANA FAJARDO RIVERA** Magistrada **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ** Magistrado **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ** Secretaria General

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la q aparece en este proceso Nobsa-Boyacá, E, MAIL: robinen82@hotmail.com TEL, CEL, No. 3143334147.

EL ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

De la Señora Juez,

Cordial y Respetuosamente,

Maria Cénida Acevedo

MARIA CENaida ACEVEDO ACEVEDO

C.C. N° 23.861.968.

Robinen82@hotmail.com

47



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	15491408900-2018-00304
Demandantes:	Ferney Pedroza Pulido y Otra
Demandado:	María Cenaida Acevedo Acevedo

Se procede a emitir pronunciamiento respecto al memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante con solicitud para que proceda a señalarse fecha para la práctica de diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de cautelas cuyo embargo, secuestro y avalúo se encuentra en firme.

Para resolver se considera:

1.) Como quiera que se solicita por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 11 de octubre del año en curso, que se proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del predio identificado con FMI No. 095-87554 bajo las reglas del artículo 448 del CGP, encuentra el despacho que si bien el inmueble ha sido objeto de cautelas consumadas al igual que realizado su justiprecio, el mismo fue secuestrado con fecha 06 de mayo del 2019 según acta que contiene diligencia con tal fin obrante en folio 17 del cuaderno No. 2; a su vez se avizora que mediante proveído del 22 de abril del año en curso se designó como secuestre a AUX ABITUN SAS, pero como quiera que ésta última ya no forma parte de las lista de auxiliares de la justicia se procederá con su relevo y designará a un nuevo secuestre que si integre la misma, razón por la cual y de manera previa a que se señale fecha para la venta en pública subasta se procederá a requerir a la nueva secuestre designada, para que una vez establecidos los resultados de sus labores y el estado actual del inmueble, se proceda de conformidad con lo solicitado o ante la ausencia de la secuestre, se proceda de nueva cuenta con su aprehensión material con miras a que puede llevarse a cabo el remate, amén de que igualmente la anotación en el certificado de tradición y libertad a a propósito del embargo decretado ya relaciona que accede a proceso hipotecario.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De manera preliminar a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-87554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, **RELÉVESE** a AUX ABITUN SAS quien fue designada como secuestre sustituta dentro de las presentes diligencias, quien ya no integra la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente en este Despacho Judicial y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia a **ACILERA S.A.S** identificada con Nit No. 901-230-342-9.

SEGUNDO: En virtud a lo anterior **POR SECRETARÍA** notifíquese a la precitada secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de nombramiento, informándose allí mismo a dicho secuestre, que deberá suscribir junto con **MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ** acta de entrega del

bien inmueble embargado y secuestrado, el cual en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última tal y como obra en diligencia de secuestro surtida el 06 de mayo del 2019 obrante en folio 17 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

TERCERO: ORDENAR a la secuestre designada ACILERA S.A.S, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe respecto del estado actual y la administración efectuada, respecto del bien inmueble objeto de cautelas en el sub lite el cual deberá recibir y mantener bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fijado el día 19 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11548 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARÍA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001201800304
Demandante:	Ferny Pedroza Pulido y Gladys Hermencia Alba Bayona
Demandado:	Maria Cénaida Acevedo Acevedo

Teniendo en cuenta que, se encuentra fenecido el término de traslado del avalúo surtido por el perito evaluador designado de oficio, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 095-87554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, sin que se hubiera emitido objeción alguna por ninguna de las partes, se procederá a emitir decisión de fondo al respecto, junto con la respuesta al memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante con solicitud de diligencia de remate sobre el precitado inmueble.

Para resolver se considera:

1.) El perito evaluador designado mediante auto proferido el 23 de Enero del año en curso, señor REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA, adjunto el respectivo dictamen encomendado por este Despacho judicial mediante suscrito el 19 de febrero hogafio, consistente en el avalúo comercial del inmueble hipotecado en este asunto e identificado con el FMI No. 095-87554, al cual se le corrió traslado mediante auto del 30 de Julio del 2020 por el término de 10 días, plazo dentro del cual ninguna de las partes presentaron observaciones ni manifestación alguna respecto a dicho peritaje.

2.) Conforme a lo anterior, puede tenerse en cuenta que dicho avalúo rendido por el perito REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA cumplió las reglas del artículo 226 del CGP, por lo cual habrá de tomarse el mismo como fundamento de la diligencia de venta en pública subasta respecto del bien inmueble objeto de cautelas, y por la misma vía concluida la labor el auxiliar de la justicia procederá a señalarse el valor de la remuneración definitiva que le corresponde bajo las reglas de los artículos 363 y 364 del CGP, advirtiéndole que dicha suma deberá ser cancelada por la parte ejecutante.

3.) De otra parte, como quiera que se solicita por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 27 de agosto del año en curso, que se proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del predio identificado con FMI No. 095-87554, bajo las reglas del artículo 448 del CGP, encuentra el despacho que si bien el inmueble ha sido objeto de cautelas consumadas al igual que realizado su justiprecio, el mismo fue secuestrado con fecha 06 de mayo del 2019 según acta que contiene diligencia con tal fin llevada a cabo por la Inspección de Policía de Nobsa y que obra en folio 17 del cuaderno No. 2, y hasta la fecha no obra constancia alguna del cumplimiento de sus funciones por parte de la auxiliar de la justicia que fuera designada para tal fin Sra. MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, así como tampoco de la nueva secuestre designada VID A SAS quien lo fuera como consecuencia de que aquella ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, ni tampoco se ha rendido cuenta alguna que permita establecer la administración que se ha dado al bien inmueble bajo su custodia, razón por la cual y de manera previa a que se señale fecha para la venta en pública subasta se procederá a requerir a las dos auxiliares de la justicia anteriormente nombradas, para que una vez establecidos los resultados de sus labores y el estado actual del inmueble, se proceda de conformidad con lo solicitado o ante la ausencia de la secuestre, se proceda de nueva cuenta con su aprehensión material con miras a que puede llevarse a cabo el remate. Por la misma vía, como quiera que al interior del plenario no obra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 14 de noviembre de 2019 por medio del cual se ordena corregir la anotación No. 09 del F.M.I. No. 095-87554, para que en la misma se advierte que el embargo allí registrado corresponde al trámite e un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, pues

52

habiéndose elaborado el oficio No. JPMN2019-1023 de 28 de noviembre de 2019 el cual aparece retirado por la parte ejecutante, no se ha allegado al despacho constancia de haber sido tramitado.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

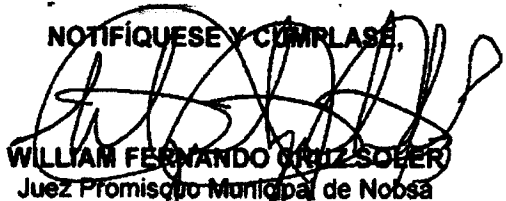
PRIMERO: APROBAR el avalúo respecto del bien inmueble objeto de hipoteca en este asunto identificado con el FMI No. 095-87554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la suma de \$86.518.000 M/Cte, precio que fuera fijado mediante dictamen pericial allegado por el perito designado de forma oficiosa, el día 19 de febrero del presente año y que fuera elaborado por REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, TÓMESE el mismo como base para la práctica de la diligencia de venta en pública subasta para el caso de que así lo solicite cualquiera de los extremos de la litis.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las reglas de los artículos 363 y 364 del CGP, fijar como remuneración definitiva a favor del perito designado para que confeccionara el avalúo del bien inmueble objeto de cautelas la suma de \$400.000.00 M/Cte, cuyo pago queda a cargo de la parte ejecutante, quien deberá cancelarlos en la forma y términos señalada en las normas en cita.

TERCERO: De manera preliminar a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble referido en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 111 e inciso final del artículo 500 del CGP, REQUIÉRASE a la secuestre designada Sra. MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ y VID A SAS con el fin de que rindan cuentas comprobadas de la gestión efectuada respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-87554, estableciendo el estado actual del mismo y la administración que le ha dado, lo cual habrá de cumplir en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados desde la fecha que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que ante su silencio se pueda hacer acreedora de las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP por el incumplimiento de sus deberes, previo el trámite pertinente ante el Consejo Superior de la Judicatura, caso en el cual y/o verificada la imposibilidad de ubicar a la auxiliar de la justicia, se procederá con su relevo inmediato y la designación de un nuevo secuestre a quien se efectuará la entrega del bien que actualmente se encuentra bajo su custodia.

CUARTO: REQUIERASE a la parte ejecutante y a su apoderado para que alleguen al despacho constancia de cumplimiento del auto de fecha 14 de noviembre de 2019 y del oficio No. JPMN2019-1023 de 28 de noviembre del mismo año, por medio de los cuales se ordena la corrección de la anotación No. 09 del F.M.I. No. 095-87554 a través de la cual se tomó nota del embargo decretado en el proceso de la referencia, para que en la misma se indica que aquella accede al trámite de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y no de un ejecutivo singular como allí se consignó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


WILLIAM FERNANDO ORTIZ SOBER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 18 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220217727655005938

Nro Matrícula: 095-87554

Pagina 1 TURNO: 2022-095-1-7220

Impreso el 17 de Febrero de 2022 a las 02:54:10 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 095 - SOGAMOSO DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: NOBSA VEREDA: NOBSA

FECHA APERTURA: 02-12-1996 RADICACIÓN: 96-09633 CON: ESCRITURA DE: 15-05-1996

CODIGO CATASTRAL: 154910100000000330050000000000 COD CATASTRAL ANT: 15491010000330050000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE. 182M2 LINDEROS DE LA ESCRITURA 1286 DE 15-05-96 DE LA NOTARIA 2. DE SOGAMOSO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

ENGATIVA ALARCON SEGUNDA MATILDE: ADQUIRIÓ POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE ALARCON SIACHOQUE CARMEN, ALARCON SIACHOQUE PETRONILA ESCRITURA 114 DE 26-03-94 DE LA NOTARIA UNICA DE BELEN REGISTRADA EL 29-03-94 EN EL FOLIO DE MATRICULA 095-0023018. ALARCON CARMEN ALARCON PETRONILA: ADQUIRIERON EN COMUN Y PROINDIVISO POR COMPRA A AGUDELO FRANCISCO Y RICAURTE ADELA DEL CARMEN ESCRITURA 541 DE 06-05-45 DE LA NOTARIA 2. DE SOGAMOSO REGISTRADA EL 27-05-47 EN EL LIBRO 1. TOMO 2 PAGINA 588 N. 1352.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 6 11-249

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

5 - 23018

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-11-1996 Radicación: 1996-095-6-9633

Doc: ESCRITURA 1286 DEL 15-05-1996 NOTARIA 2 DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ENGATIVA DE ADAME SEGUNDA MATILDE

CC# 23808383

A: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENAIDA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-01-2008 Radicación: 2008-095-6-804

Doc: ESCRITURA 120 DEL 30-01-2008 NOTARIA 1 DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220217727655005938

Nro Matrícula: 095-87554

Pagina 2 TURNO: 2022-095-1-7220

Impreso el 17 de Febrero de 2022 a las 02:54:10 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENAIDA

CC# 23861968

A: CAMARGO CADENA GEYNER ANTONIO

CC# 74083292

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-12-2008 Radicación: 2008-095-6-9381

Doc: ESCRITURA 1843 DEL 26-11-2008 NOTARIA 1 DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$10,000,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (HIPOTECA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMARGO CADENA GEYNER ANTONIO

CC# 74083292

A: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENAIDA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-05-2009 Radicación: 2009-095-6-4255

Doc: ESCRITURA 674 DEL 20-05-2009 NOTARIA 1 DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENAIDA

CC# 23861968 X

A: BELLO DE PEREZ JULIETA

CC# 24116215

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-06-2011 Radicación: 2011-095-6-4688

Doc: OFICIO 806 DEL 14-06-2011 JUZGADO PROM MPAL DE NOBSA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELLO DE PEREZ JULIETA

CC# 24116215

A: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENAIDA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-12-2013 Radicación: 2013-095-6-10209

Doc: ESCRITURA 1.193 DEL 03-09-2013 NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$20,000,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (HIPOTECA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELLO DE PEREZ JULIETA

CC# 24116215

A: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENAIDA

CC# 23861968

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-07-2014 Radicación: 2014-095-6-4967

Doc: OFICIO 1.018 DEL 01-07-2014 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL (EMBARGO ACCION REAL).



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220217727655005938

Nro Matrícula: 095-87554

Pagina 3 TURNO: 2022-095-1-7220

Impreso el 17 de Febrero de 2022 a las 02:54:10 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELLO DE PEREZ JULIETA

CC# 24116215

A: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENAIDA

CC# 23861968

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-09-2016 Radicación: 2016-095-6-7529

Doc: ESCRITURA 1262 DEL 06-09-2016 NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENAIDA

CC# 23861968

ALBA BAYONA GLADYS HERMENIA

CC# 23926299

A: PEDROZA PULIDO FERNEY

CC# 9636257

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 14-12-2018 Radicación: 2018-095-11385

Doc: OFICIO 2.205 DEL 14-12-2018 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (PROCESO NUMERO 2018-00304).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALBA BAYONA GLADYS HERMENIA

CC# 23926299

DE: PEDROZA PULIDO FERNEY

CC# 9636257

A: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENAIDA

CC# 23861968

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 13-09-2021 Radicación: 2021-095-6-10144

Doc: OFICIO 531 DEL 10-09-2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION (ANOTACIÓN 9 - LA MEDIA CAUTELAR ORDENADA DENTRO DEL PROCESO 2018-00304

CORRESPONDE A UNA EMBARGO CON ACCIÓN REAL, PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALBA BAYONA GLADYS HERMENIA

CC# 23926299

DE: PEDROZA PULIDO FERNEY

CC# 9636257

A: ACEVEDO ACEVEDO MARIA CENAIDA

CC# 23861968

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: 2011-095-3-121

Fecha: 24-08-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2014-095-3-52

Fecha: 08-05-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220217727655005938

Nro Matrícula: 095-87554

Pagina 4 TURNO: 2022-095-1-7220

Impreso el 17 de Febrero de 2022 a las 02:54:10 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-095-1-7220

FECHA: 17-02-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS ALBERTO LEON



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo para efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2018-00304
Demandantes:	Ferney Pedroza Pulido y Gladys Hermencia Alba Bayona
Demandada:	María Cénaida Acevedo Acevedo

Se procede a resolver de fondo sobre la proposición de excepción e incidente de nulidad, promovido por la demandada MARÍA CENAI DA ACEVEDO ACEVEDO.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinado el presente asunto, se avizora que el 30 de noviembre del 2018 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de MARÍA CENAI DA ACEVEDO ACEVEDO, a favor de Ferney Pedroza Pulido y GLADYS HERMENECIA ALBA BAYONA, ordenando la notificación de la demandada.

2.) Conforme a lo anterior, se procedió a realizar la respectiva notificación a la ejecutada, y en virtud al cumplimiento de dicha carga procesal, mediante proveído del 13 de mayo del 2019 y notificado en estado No. 23 del 14 de mayo del 2019, se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la señora MARÍA CENAI DA ACEVEDO ACEVEDO, como quiera que la misma no presentó respuesta alguna a la presente demanda ni tampoco hubo interposición de alguna excepción o recurso, notificada como fuera mediante aviso bajo las reglas del artículo 292 del CGP.

3.) De acuerdo a las anteriores etapas procesales, se avizora que conforme el principio rector de legalidad previsto en el artículo 7 del CGP, que debe regir para todos los trámites que se adelantan en la jurisdicción ordinaria, se tiene que la parte aquí demandada contaba con el término perentorio e improrrogable de 10 días, contados a partir de su notificación, para proponer excepciones de mérito, e igualmente aquellos hechos que configurasen alguna excepción previa debía interponerse mediante recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago, dentro del mismo plazo conferido para las excepciones de fondo, conforme los lineamientos del artículo 442 del CGP, lo cual, contrastado con lo acontecido al interior de este asunto, deviene en la improcedencia de la contestación y proposición de excepciones incoada últimamente por la ejecutada MARÍA CENAI DA ACEVEDO ACEVEDO, como quiera que la demandada fue notificada por aviso al no haber comparecido personalmente a enterarse del contenido del proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago, esto teniendo en cuenta la información que obra al interior del plenario con las certificaciones expedidas por empresa de correo certificado y que obran en folios 14 al 19 del cuaderno principal, y en virtud a que no impetró dentro del término legal conferido para ello alguna contestación a la presente demanda, es por lo que se dispuso seguir adelante con la ejecución según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, sin que pueda ser admisible que en el estado actual del proceso de la referencia, se puedan rehabilitar términos ya concluidos, pues aquellos son de estricta observancia y por tanto preclusivos en su cómputo, razones por las cuales y sin que se encuentre necesario mayores consideraciones, se procederá a rechazar por improcedente la proposición de excepciones por parte de la ejecutada MARÍA CENAI DA ACEVEDO ACEVEDO, actuación que fuera radicada en la Secretaría del juzgado el día 23 de febrero del año en curso.

4.) De otra parte, se debe señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en

todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

5.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin.

6.) En el caso que se estudia, se solicita que se declare la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, para lo cual por la misma ejecutada que pretendió interponer excepciones de mérito se cita el artículo 133 del CGP, sin mencionar causal alguna, transcribiendo, *in extenso*, un pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-341 del 2018. Así las cosas, señala el artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

7.) Así las cosas, de entrada se advierte que no se hallan reunidos los siguientes requisitos ya que no se expresó por cuenta de la ejecutada la causal de nulidad invocada, como quiera que en su solicitud únicamente se limitó a transcribir el artículo 133 del CGP, aunado a ello tampoco hizo una exposición de los hechos en que se fundamenta, como quiera que solo se avizora la reproducción completa de la sentencia T-341/18 de la Corte Constitucional, y finalmente no se aportaron ni solicitaron pruebas que pretendieran hacer valer para la nulidad alegada, razón por la cual se procederá con el rechazo de plano de la misma en la forma establecida por el inciso final del referido artículo 135 del CGP

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la contestación y proposición de excepción de mérito por parte de la ejecutada MARÍA CENAI DA ACEVEDO ACEVEDO, radicada en la secretaría del juzgado el día 23 de febrero del año en curso, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 135 del CGP, RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad incoada por la señora MARÍA CENAI DA ACEVEDO ACEVEDO, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	154914089001-2018-00304-00
DEMANDANTE:	FERNEY PEDROZA PULIDO Y GLADYS HERMENCIA ALBA
DEMANDADO:	MARIAKENAIDA ACEVEDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la Secretaria procede a realizar la liquidación de costas, así:

CONDENA A LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho, en auto del 13 de Mayo de 2019. Folio 20 Cuaderno 1	\$3'297.000,00 Correspondientes al 7%
Envío Notificación Folios 17 y 17 del Cuaderno 1	\$19.000.00
Certificado tradición Folios 5 y 8 Cuaderno 2	\$36.400.00
Honorarios secuestre Folio 17 Cuaderno 2	\$350.000.00
Honorarios perito Folio 74 Cuaderno 2	\$400.000.00
Honorarios provisionales Secuestre Folio 105 Cuaderno 2	\$266.666.00
TOTAL	\$4'369.066,00

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE.

Atendiendo lo previsto en el artículo 5 del artículo 366 del CGP, ingresa la presente liquidación de costas al despacho para lo que corresponda


ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2018-00304
Demandantes:	Ferney Pedroza Pulido y Gladys Hermencia Alba Bayona
Demandada:	María Cenaida Acevedo Acevedo

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 07 de Marzo del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 10 de Marzo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65a0c80aa02dc6c5d4cb50102a0ee588a1256ece198d79adf0939a0e0862dbae

Documento generado en 09/03/2023 01:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>